

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
(Artículo 175 CPACA)

**SIGCMA**

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2017-00877-00
<b>Demandante</b>	GARCILASO DE LA VEGA SERNA
<b>Demandado</b>	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) del la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, el día primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 1 a 77 del expediente, cuaderno número anexo uno (1), hoy viernes diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES TRECE (13) DE AGOSTO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



**MINDEFENSA**

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA N  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITU



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD LIBERTAD

1/1

Cartagena de Indias D. T. y C, Agosto de

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA Y PODER MINISTERIO DE DEFENSA-  
ARMADA NACIONAL

REMITENTE: YULI FERNANDEZ

DESTINATARIO: DESPACHO 001

CONSECUTIVO: 20180858776

No. FOLIOS: 77 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 10/8/2018 03:25:17 PM

FIRMA: \_\_\_\_\_

Honorable Magistrado:

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**RADICACION: 130012333000-2017-00877-00**  
**ACTOR: GARCILASO DE LA VEGA SERNA Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL**

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

**OBJETO DE LAS PRETENSIONES**

Que se declare administrativamente y extra contractualmente a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL** responsable de los perjuicios morales, materiales, psicológicos, vida de relación, ocasionados a los demandantes con motivo del despido del señor **GARCILASO DE LA VEGA SERNA**, del MUSEO NAVAL DEL CARIBE.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL** me opongo a



todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado a los demandantes. Teniendo en cuenta que no se encuentra legitimada por pasiva ya que LA FUNDACION MUSEO NAVAL DEL CARIBE cuenta con autonomía administrativa y presupuestal de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y en ningún caso el señor demandante **GARCILASO DE LA VEGA SERNA** ha tenido vínculo laboral alguno con mi representada.

## EXCEPCIONES

### EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala ha precisado que la acción de reparación directa no es el medio procesal adecuado para solicitar la indemnización de los daños surgidos por causa o con ocasión de la relación laboral, *“toda vez que los denominados accidentes de trabajo o enfermedades profesionales no corresponden al ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado sino de una obligación determinada por la existencia previa de una relación laboral entre la entidad pública respectiva y el funcionario afectado, que se rige por disposiciones especiales”*<sup>1</sup>.

Es menester precisar, que erró el demandante al escoger el medio de control tal como lo expresé arriba, por cuanto debió demandar por la vía de un proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta el objeto de la litis, que no es otro que el derecho que puede tener el lesionado a una indemnización pecuniario por los supuestos daños causados, como consecuencia del despido, más no el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por lo que claramente se está incurrido en la **EXCEPCION DE INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL** y con ella la de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, al no ser la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para dirimir la litis, sino la ordinaria laboral, de conformidad con los artículos 1, y 2 del C.P.T.S.S., los cuales rezan:

**ARTICULO 1o.** APLICACION DE ESTE CÓDIGO. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Los asuntos

<sup>1</sup> (pie de pagina de la cita) Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de febrero 24 de 2005, expediente 15125, C.P. Alier Hernández.



de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código.

**ARTICULO 2o.** COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.**

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

Lo anterior deja claro que el Juez Laboral es el competente, dado que las pretensiones tienen su génesis en la labor realizada por **GARCILASO DE LA VEGA SERNA** y la vinculación y dependencia laboral, de conformidad con las reglas antes anotadas. Por lo anterior solicito sea remitido el presente proceso al Juez Competente.



## FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre el particular el Doctor **HERNANDO DEVIS ECHANDÍA**, en su obra Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso, Tomo I, Décimo Tercera Edición, define así la legitimación: *"En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, **consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda**".*

La legitimación en el proceso pertenece exclusivamente al derecho procesal por ende no se puede ligar con el derecho material siendo propia de la pretensión la cual es considerada por la Doctrina como una declaración de voluntad, esto es, de lo que anhela el demandante como resultado del proceso, mientras que la legitimación en la causa según la definición del maestro Hernando Devis Echandía, *"consiste en ser la persona que, de conformidad con la Ley sustancial puede **formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida** o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella o este exista, o ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado se deja así bien claro que no se trata de la titularidad del Derecho o la obligación sustancial, porque puede que esto no exista, y que basta con que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa, y sin embargo declararse que dicho derecho y tal obligación o el ilícito penal alegado o imputados no existen realmente"*.

Luego entonces, la legitimación en la causa es uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el **extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso**, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, **supone**



**ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.**

Así las cosas, es claro que mi representada, no fungió como empleadora, o como aseguradora de los riesgos laborales a los cuales fue sometido el hoy demandante.

Como se observa del contenido de la demanda, no se puede afirmar que el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, tenga el deber de responder por los supuestos daños causados a **GARCILASO DE LA VEGA SERNA** por la terminación de su vínculo laboral con la Fundación Museo Naval del Caribe.

Más aún si tenemos en cuenta que el Museo Naval del Caribe está constituida como una Fundación sin ánimo de lucro, con naturaleza jurídica de empresa privada, con régimen jurídico de derecho privado, presupuesto propio, autonomía administrativa, financiera y personería jurídica inscrita ante la Cámara de Comercio de Cartagena.

Vemos además que a lo largo de su argumentación jurídica la parte demandante cita normatividad laboral y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala Laboral, esto evidencia que el presente proceso no se debía tramitar por reparación directa. De igual forma alega una existencia de vínculo laboral citando norma del Código Sustantivo del Trabajo, cuando los empleados del Nación – Ministerio de Defensa Nacional se rigen por la normatividad especial del Decreto 1214 de 1990 Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional y disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

#### **INEXISTENCIA DE PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA IMPUTACIÓN**

No es suficiente el demostrar la existencia del daño, como se ve reflejada con la muerte de la víctima, si no que además debe existir un nexo causal, relacionado con la conducta de la administración; se debe probar contundentemente que fue la acción u omisión de la entidad la causante del daño.



En este momento no está acreditada la imputación, y no hay lugar a que se decrete la responsabilidad del Estado, y esto se deduce de la carencia total de elementos probatorios que permitan demostrar que efectivamente, existió una acción u omisión por parte de los agentes del Estado. La ausencia de pruebas impide que se pueda demostrar la atribución de responsabilidad a la Administración, pues no hay los elementos probatorios que la puedan establecer con meridiana claridad.

### **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA CONFIGURAR EL DAÑO**

El daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

En el caso que nos ocupa no presenta el apoderado de la parte demandante prueba que involucre la responsabilidad de la Entidad, toda su demanda la sustenta en suposiciones sin soporte alguno.

### **Y LA INNOMINADA:**

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

### **EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**RESPECTO A LOS HECHOS UNO AL DIEZ:** No me constan. Se trata de hechos ajenos a la entidad que represento. De todas formas es claro que dentro del Museo Naval del Caribe puedan desempeñar funciones personal militar ya que evidentemente el Museo recoge historia naval y militar.

**RESPECTO A LOS HECHOS ONCE AL TREINTA Y CINCO:** No me constan. Se trata de hechos que no tienen que ver en nada con la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, de las pruebas allegadas se



observa con claridad que el 1 de febrero de 1992 GARCILASO DE LA VEGA SERNA firma un contrato a término indefinido con la Fundación Museo Naval del Caribe, dicha Fundación no tiene dependencia alguna de la Nación según certificado de existencia y representación que también se anexa.

### ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

#### **INEXISTENCIA DE VINCULACION LABORAL CON LA ARMADA NACIONAL**

El acervo probatorio allegado me permite concluir, que hay lugar a despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda ante inexistencia de prueba que de certeza sobre la vinculación laboral con mi representada.

Materialmente no se aportó elemento de certeza respecto a la contratación del señor **GARCILASO DE LA VEGA SERNA** por parte de la Armada nacional, a falta de certeza y de veracidad sobre la presunta existencia de una relación de carácter laboral, debe despacharse desfavorablemente esta puntual acusación.

La parte actora, no aportó material probatorio, para probar la vinculación laboral con el Ente Militar, encontrándonos ante una falta absoluta de pruebas que sustenten las pretensiones.

Lo anterior y además teniendo en cuenta que las pruebas que me permito allegar, tampoco revelan la relación o vínculo laboral que tenía el señor **GARCILASO DE LA VEGA SERNA** con mis representadas, al contrario se observa que el hoy demandante estaba prestando sus labores para un tercero ajeno al ente militar y que no guarda relación directa con las funciones encargadas constitucionalmente a la Armada Nacional.

Ha reiterado la doctrina y la jurisprudencia que no basta presentar la demanda y contar al juez los hechos, estos deben ser probados conforme a derecho, debían ser demostrados ante el Juez porque son historia. La prueba de los hechos por los medios probatorios que la ley exige, en su conjunto armónico, que permiten al fallador declarar el derecho, en esta medida la prueba de los hechos es la base de la sentencia en conjunto con la norma que se aplica al caso concreto.





Por otro lado es importante anotar que las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

El Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, en su artículo 27 define las Fuerzas Militares como:

*"Son organizaciones permanentes instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar, que tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional. Las Fuerzas Militares están constituidas por:*

1. El Comando General de las Fuerzas Militares
2. El Ejército
3. La Armada
4. La Fuerza Aérea"

De las pruebas aportadas no puede deducirse la existencia de los elementos que estructuran una relación laboral auténtica, esto es, el cumplimiento de un horario habitual de trabajo, la continuada subordinación y dependencia, la sujeción a las directrices de la Armada Nacional, como lo pretende hacer ver el demandante. Tampoco dentro de la planta de personal de la Armada Nacional aparece creado el cargo desempeñado por GARCILASO DE LA VEGA SERNA ni que haya sido contratado por prestación de servicios, contrato de obra o labor, de manera transitoria o fija, en fin cualquier tipo de relación que pueda generar cualquier tipo de vínculo laboral.

Teniendo en cuenta el material probatorio aportado, se observa claramente que el señor **GARCILASO DE LA VEGA SERNA** cumplía labores para La Fundación Museo Naval del Caribe, es así como La Nación – Ministerio De Defensa Nacional posee unas funciones descritas por el artículo 217 de la Constitución Política:

***"Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional".***



Aparece claro en la disposición constitucional transcrita que no corresponde a la Entidad dentro de su ámbito funcional, la venta, distribución y entrega de suministros y víveres.

Reafirma este argumento el Decreto 3123 del 17 de agosto de 2007, mediante el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional que en su artículo 2 establece las funciones del titular de esa Cartera, que a la letra dice:

*"1. Coordinar y orientar el desarrollo de la política para la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad territorial, la seguridad y la tranquilidad públicas, así como para el mantenimiento del orden constitucional y la garantía de la convivencia pacífica y democrática.*

*2. Formular las políticas generales del Sector a su cargo y velar por el adecuado cumplimiento de las funciones del Ministerio de Defensa Nacional.*

*3. Formular con la inmediata colaboración del Comandante General de las Fuerzas Militares, los Comandantes de Fuerza, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, los Viceministros y el Secretario General, la estrategia para el desarrollo de los planes y programas en materia de defensa y seguridad.*

*4. Definir y dirigir todo lo relacionado con la imagen institucional y la divulgación de actividades, planes y programas del Sector Defensa, tanto en el ámbito nacional como internacional.*

*5. Orientar, controlar y evaluar el ejercicio de las funciones de los organismos y entidades que conforman el Sector Defensa, sin perjuicio de las potestades de decisión que les correspondan.*

*6. Apoyar el ejercicio de las funciones asignadas al Obispado Castrense.*

*7. Crear y conformar órganos de asesoría y coordinación, así como los grupos internos de trabajo, que considere necesarios para el desarrollo de las funciones asignadas al Ministerio y asignarles las funciones mediante resolución.*



8. Delegar en dependencias y funcionarios subalternos el ejercicio de aquellas funciones que considere necesarias, para la correcta prestación del servicio del Ministerio.

9. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia".

El mando de las Fuerzas Militares está a cargo del Presidente de la República, quien lo ejerce directamente o por conducto del Ministro de Defensa nacional, a través del Comandante General de las Fuerzas Militares, quien a su vez lo ejerce sobre las Fuerzas, al tenor del artículo 28 de la norma citada.

De esta manera se afirma sin lugar a equívoco alguno que la función determinada por la Constitución y la Ley a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, es completamente ajena a la ejecutada por la FUNDACIÓN MUSEO NAVAL DEL CARIBE.

Ahora bien en toda demanda de reparación directa, el daño es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad el cual es el objeto del proceso de la referencia, conforme al petitum de la parte demandante.

Sobre este aspecto conviene recordar con el profesor Henao, que "En ocasiones a pesar de existir daño, no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable, pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis; el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico, debe ser soportado por quien los sufre..." (Henao Juan Carlos. *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en el derecho colombiano y francés.* Pag. 38 y S.S. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 1998).

Para entender el alcance de lo antes expresado, cabe recordar que las causales exonerativas de responsabilidad son el hecho de un tercero, la culpa de la víctima, la fuerza mayor o el caso fortuito. En el presente caso



reposan pruebas suficientes para que la honorable corporación exonere a la entidad militar.

Tal como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia, no basta probar el daño, la existencia del nexo causal y con enunciar la imputación, sin que se pruebe la existencia de la falla del servicio.

*"Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública. Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho del policía que agrede a una persona es establecer "si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo del policía nacional aparecía como derivado de un poder público, si quiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público". En tanto el agente se valga de su condición de autoridad pública y utilice los bienes de dotación oficial para cometer el hecho, su actuación tiene vínculo con el servicio y en esa medida le es imputable al Estado. Pero, se reitera, la responsabilidad de la administración no deviene del hecho de que el autor esté vinculado a una entidad pública. Si el funcionario incurre en una conducta delictiva ajena a la prestación del servicio, debe acreditarse que la entidad incurrió en una falla para imputarle el hecho, pues esta falla no se presume"*<sup>2</sup>

En este momento no está acreditada la imputación, y no hay lugar a que se decrete la responsabilidad del Estado, y esto se deduce de la carencia total de elementos probatorios que permitan demostrar que efectivamente, existió una acción u omisión por parte de agentes del Estado. La ausencia de pruebas impide que se pueda demostrar la

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 16 de septiembre de 1999. Exp. 10922 M.P.Hoyos Duque.



atribución de responsabilidad a la Administración, pues no hay los elementos probatorios que la puedan establecer con meridiana claridad.

Al no haber claridad de la existencia de un daño antijurídico no se puede endilgar responsabilidad alguna a mis representadas, ya que de solo tenemos los hechos presentados en el libelo demandatorio a lo que ha dicho el honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*"Así las cosas, la sola circunstancia de ostentar la calidad de agente de la Policía no conlleva per sé que la entidad a la cual se encuentra vinculado sea responsable de los daños que pudiesen presentarse cuando está en ejercicio de las funciones de su cargo. En efecto, las actuaciones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado cuando tienen algún nexo o vínculo con el servicio; es decir, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, esto es, aquélla que se produce al margen de las funciones que el cargo le impone, o por fuera del servicio. Desde esta perspectiva y contrario a los lineamientos señalados por la parte actora en el libelo demandatorio y a la argumentación expuesta por el recurrente, en tanto afirma que el Estado es responsable por los daños ocasionados por alguno de sus agentes con ocasión del servicio o fuera de éste, esta Corporación ha señalado en varias oportunidades, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública. (...). Tampoco es de recibo lo expuesto por el recurrente en cuanto que el Estado omitió escoger idóneamente a sus agentes permitiendo que uno de estos ocasionara perjuicios, aún cuando su actuar se presentara sin nexo con el servicio, pues, se reitera que las actuaciones de los agentes no comprometen la responsabilidad de la entidad cuando éstas resultan ajenas o aisladas al servicio. Lo anterior, en tanto, como lo ha señalado esta Corporación no se puede reconducir la falla del servicio para entenderla en términos absolutos, pues, nadie se encuentra obligado*

<sup>3</sup> Sentencia de 9 de febrero de 2011, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejera ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ, Radicación número: 76001-23-24-000-1994-09873-01(18995)



*a lo imposible, es decir, el Estado no puede asegurar la idoneidad de cada uno de sus miembros dentro de su esfera personal, así, cuando el daño es causado por agentes o servidores públicos, sin que medie vínculo o nexo con el servicio, definido éste en cada caso concreto, el mismo no puede ser imputable a la organización estatal".*

La Constitución política de 1991 dentro de su esquema filosófico y a través del principio de responsabilidad contenido en el art. 90 maneja la responsabilidad estatal bajo las nociones de imputabilidad y daño antijurídico, elementos que reafirman la noción jurisprudencial de falla en el servicio y que imponen acreditar la conducta irregular de la administración generadora del daño, salvo en los casos en que se ha comprometido su responsabilidad objetiva.

Así las cosas, para la configuración del nexo causal es necesario que exista una relación directa e inmediata entre la conducta del Estado y el Daño Causado. Esto significa que no se encuentra en el presente caso probado un nexo de causalidad entre el daño causado y la actuación de la Armada Nacional, puesto que dentro del expediente no existe proceso disciplinario o penal adelantado contra militares que indique que los miembros del Ente Militar, para la fecha de los hechos .

La imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, o desde otra perspectiva un daño es imputable a un individuo cuando constituye la realización de riesgo que este creó. Condición necesaria para que un hecho sea imputable a un sujeto, es que este haya ocurrido por su causa, la que en el presente evento no fue probado, razón por la cual no es posible atribuir a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional los daños ocasionados a los demandantes.

El Art. 90 inc. 1 de la Constitución Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado - , que los daños antijurídicos sean. Causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí que el elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el **nexo causal** entre el hecho causante del daño y



el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexos con él.

**IMPUTAR.** - Para nuestro caso - es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición **sine qua non** para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución política, en cuanto exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos: "...Para el nacimiento de la obligación de reparar no basta solo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor". (Rodrigo Escobar Gil, Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pag. 259).

Leguina lo expresa de esta manera: "Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios. (Ibídem, pag. 169).

García de Enterría: "Se ocupa también de los "Títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" - por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que el fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquellos". (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, volumen II, pag. 389.)



El elemento imputabilidad del daño, exige que quien pretenda su reparación pruebe que éste guarda relación o conexidad con alguna autoridad de la administración, es decir que él mismo tuvo como causa el incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio, entendido tal incumplimiento en la concepción doctrinaria expuesta por el profesor **JEAN RIVERO** como aquel que tiene ocurrencia por debajo del nivel medio que se espera del servicio, variable según su misión y según sus circunstancias; concluyendo que el juez " *para decidir en cada especie, si hay falla o no, él se pregunta, lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo cuenta de la dificultad más o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo, del lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y en material, etc.*"

En este sentido, la demanda no aporta pruebas que permitan inferir fehacientemente LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD EN LOS HECHOS DEMANDADOS.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito a la señora Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que la entidad demandada no debe responder por el supuesto daño padecido por el despido de **GARCILASO DE LA VEGA SERNA**.

Honorable magistrado, cordialmente le solicito se sirva reconocermé personería jurídica para actuar en defensa de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** en los términos y para los fines que me fue concedido en el poder anexo a la presente.

#### OPOSICION A PRUEBAS

Me opongo a que se decrete Interrogatorio de parte o declaración del representante del Ministerio de Defensa Nacional o Armada Nacional ya que como se prueba con oficio respuesta anexo al presente escrito de contestación, La Fundación Museo Naval del Caribe goza de autonomía administrativa y presupuestal por lo que en nada podrían responder los cuestionamientos de la parte demandante el Comandante de la Armada Nacional.





De igual forma el apoderado demandante no cumplió con los requisitos exigidos por el CGP para que se decrete la prueba. Frente al interrogatorio de parte el artículo 181 establece: En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia. Frente a la declaración de terceros el artículo 212 exige: ...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Por lo anterior solicito se rechacen estas solicitudes probatorias.

### **OPOSICION A TESTIMONIOS**

Me opongo a que se decrete la prueba testimonial por no cumplir los requisitos establecidos en el CGP esto es Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

### **PRUEBA PERICIAL**

Con la demanda se aportó un dictamen de la Junta Regional de Invalidez el cual requiere ser rendido de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 220 del CPACA, por lo cual solicito al honorable Magistrado se sirva citar al perito de la Junta Regional de Invalidez para que deponga su dictamen dentro de la audiencia de pruebas.

### **PRUEBAS:**

#### **PRUEBAS ALLEGADAS POR LA ENTIDAD**

Solicito al señor Juez se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Oficio respuesta de 10 de julio de 2018 firmado por la Subdirectora del Museo Naval del Caribe.
2. Se espera respuesta del correo electrónico dirigido a la Armada Nacional en el cual se solicita certifiquen si GARCILASO DE LA VEGA SERNA, identificado con cedula de ciudadanía No 73070888 ha estado vinculado como funcionario público al servicio de la Armada Nacional.



17

## DOCUMENTALES A SOLICITAR:

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita una serie de documentales que no se encuentran en poder de la Armada Nacional se sirva redireccionar dicha solicitud probatoria a la Fundación Museo Naval del Caribe porque no es deber de este apoderado aportarlas con la contestación de la demanda como lo afirma la parte demandante.

## DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

Correo electrónico de la entidad:  
Notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co.

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina Jurídica del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

## ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**  
C.C. 12.751.582 de Pasto  
T.P. 149110 del C. S. de la J.



Señor (a)  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR ORAL  
CARTAGENA  
E S D

PROCESO N° 13001233300020170087700  
ACTOR: GARCILASO DE LA VEGA SERNA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) MARCO ESTEBAN BENAVIDES, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 12751582 expedida en Bogotá con Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de la Honorable MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, adelante y hasta determinación de esta referencia, con las facultades para sustituir al reasignado en el presente poder de apoderación con el fin de conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

  
CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ  
C.C. No. 94.375.953 de Cali

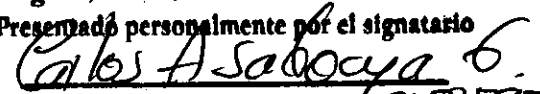
ACEPTO:

  
MARCO ESTEBAN BENAVIDES  
C. C. 12751582  
T. P. 149110 del C. S. J.  
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

  
TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

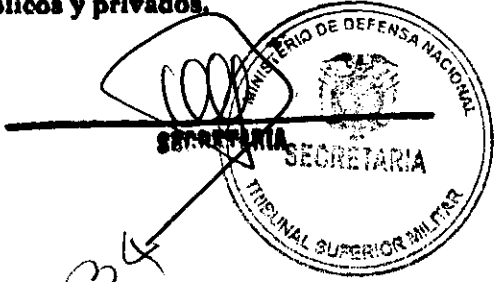
Bogotá, D.C. 03 JUL 2018

Presentado personalmente por el signatario

  
Quién se identificó con la C.C. No. 94375953

de Cali huella

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.



234  
N





El presente Decreto tiene por objeto declarar el estado de guerra en el territorio de Colombia...

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

CONDICIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA (INSTITUCION GENERAL)

ARTICULO 1.- El Jefe del Departamento Administrativo de Defensa del Ministerio de Defensa...

El presente Decreto tiene por objeto declarar el estado de guerra en el territorio de Colombia...

El presente Decreto tiene por objeto declarar el estado de guerra en el territorio de Colombia...

El presente Decreto tiene por objeto declarar el estado de guerra en el territorio de Colombia...

El presente Decreto tiene por objeto declarar el estado de guerra en el territorio de Colombia...

El presente Decreto tiene por objeto declarar el estado de guerra en el territorio de Colombia...

El presente Decreto tiene por objeto declarar el estado de guerra en el territorio de Colombia...

El presente Decreto tiene por objeto declarar el estado de guerra en el territorio de Colombia...

El presente Decreto tiene por objeto declarar el estado de guerra en el territorio de Colombia...

El presente Decreto tiene por objeto declarar el estado de guerra en el territorio de Colombia...

ARTICULO 2.- El presente Decreto tiene por objeto declarar el estado de guerra en el territorio de Colombia...

Table with 3 columns: Localidad, Departamento, y Delegado. Lists various locations and their corresponding delegates.

El presente Decreto tiene por objeto declarar el estado de guerra en el territorio de Colombia...

Table with 3 columns: Localidad, Departamento, and Delegado. Lists various locations and their corresponding delegates.

PARAGRAFO.- El presente Decreto tiene por objeto declarar el estado de guerra en el territorio de Colombia...

ARTICULO 3.- El presente Decreto tiene por objeto declarar el estado de guerra en el territorio de Colombia...

El presente Decreto tiene por objeto declarar el estado de guerra en el territorio de Colombia...

CAPITULO SEGUNDO

CONDICIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTICULO 4.- El presente Decreto tiene por objeto declarar el estado de guerra en el territorio de Colombia...

El presente Decreto tiene por objeto declarar el estado de guerra en el territorio de Colombia...

El presente Decreto tiene por objeto declarar el estado de guerra en el territorio de Colombia...

El presente Decreto tiene por objeto declarar el estado de guerra en el territorio de Colombia...

El presente Decreto tiene por objeto declarar el estado de guerra en el territorio de Colombia...

El presente Decreto tiene por objeto declarar el estado de guerra en el territorio de Colombia...

El presente Decreto tiene por objeto declarar el estado de guerra en el territorio de Colombia...

ARTICULO 5.- El presente Decreto tiene por objeto declarar el estado de guerra en el territorio de Colombia...

El presente Decreto tiene por objeto declarar el estado de guerra en el territorio de Colombia...

El presente Decreto tiene por objeto declarar el estado de guerra en el territorio de Colombia...

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 6.- CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACION

Las delegaciones efectuadas a favor de la presente Resolución...

El presente Decreto tiene por objeto declarar el estado de guerra en el territorio de Colombia...

Comisión de la Magistratura... Para el caso de delegación de poderes y competencias... Artículo 1. Comités de Conciliación y Defensa Judicial... Artículo 2. Comités de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional...

70

Comisión de la Magistratura... Para el caso de delegación de poderes y competencias... Artículo 8. INFORME SEMESTRAL... Artículo 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO... Artículo 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA... FULCRILISE Y CUMPLASE... EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL...

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL RESOLUCIÓN NÚMERO N535 DE 2017 ( 29 JUN 2017 )

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional... EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL... CONSIDERANDO... ARTICULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional...

Comisión de la Magistratura... Para el caso de delegación de poderes y competencias... 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional... 2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional... ARTICULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones...



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA  
Certificado Existencia y Representación  
Fecha de expedición: 2018/07/11 - 10:08:04 AM



Cámara de Comercio  
de Cartagena

Recibo No.: 0005674011

Valor: \$5,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: naffzallaYkjckSc

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: FUNDACION MUSEO NAVAL DEL CARIBE  
MATRICULA: 09-978-22  
DOMICILIO: CARTAGENA  
NIT: 800044422-6

INSCRIPCION REGISTRO ESAL

Número ESAL: 09-000978-22  
Fecha inscripción: 22/12/1996  
Ultimo año renovado: 2018  
Fecha de renovación de la inscripción: 22/03/2018  
Activo total: \$3.665.363.028  
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: CLLE SAN JUAN DE DIOS #3-62 CENTRO  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Teléfono comercial 1: 6642440  
Teléfono comercial 2: No reporto  
Teléfono comercial 3: No reporto  
Correo electrónico: fundacionmuseonavaldelcaribe@gmail.com

Dirección para notificación judicial: CLLE SAN JUAN DE DIOS #3-62 CENTRO





CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: naffzallaYkjckSc

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Telefono para notificación 1: 6642440  
Telefono para notificación 2: No reporto  
Telefono para notificación 3: No reporto  
Correo electrónico de notificación:  
FUNDACIONMUSEONAVALDELCARIBE@GMAIL.COM

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal:  
9102: Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos

Actividad secundaria:  
6810: Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS**

Que por Certif. Exist.Y Rep. del 22 de Dic/bre de 1,996, otorgada en la Gobernacion inscrita en esta Camara de Comercio, el 13 de Marzo de 1998 bajo el No. 1,133 del libro respectivo, consta la constitucion de la FUNDACION MUSEO NAVAL DEL CARIBE

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Documentos	No.Ins.o Reg.	mm/dd/aaaa
	03/08/2010	Acta de Asamblea	18,636	05/02/2011

**ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**  
supersociedades

**TERMINO DE DURACIÓN**

DURACION: El termino de duracion de la entidad es 'INDEFINIDO'

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: Crear una mayor ciencia de la de historia de Colombia y del caribe, y difundirla. El objeto de la entidad comprende la atencion de todo lo relacionado con la organizacion, mandamiento y



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: naffzallaYkjcksc

conservacion de un Museo Naval del Caribe en Cartagena, y el desarrollo de programas de arqueología submarina.

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL DIRECTOR	FRANCISCO HERNANDO CUBIDES GRANADOS DESIGNACION	C 79.389.420

Por resolución número 1174 del 11 de Julio de 2017, de la ministerio de defensa nacional, inscrita en esta Cámara de Comercio el día 1 de Agosto de 2017, bajo el Número 32,979 del Libro I del Registro de Entidades Sin Animo de Lucro.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE SUBDIRECTOR	JOHANNA MARCELA ANDRADE ARAQUE DESIGNACION	C 28.538.855
---	--	--------------

Por Documento Privado de fecha 22 de Enero de 2018, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de Febrero 2018, bajo el número 38,787 del Libro I, del Registro de Entidades Sin Animo de Lucro.

**FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** Funciones del Director. a. Llevar la representación legal de la Fundación. b. Ejecutar y velar por el cumplimiento de las decisiones de la Asamblea y del Consejo de Administración. c. Suscribir los contratos que deba celebrar la Fundación que no excedan de lo estipulado en el Artículo 19, literal d. d. Dirigir la gestión de la Fundación y dirigir sus asuntos con facultad para realizar toda clase de contratos, incluidos aquellos que entrañen actos de disposición tales como compra y venta de bienes muebles e inmuebles, apertura, movilización y cierre de cuentas corrientes bancarias, endoso y cualesquiera otras operaciones con letras de cambio, pagarés, libranzas y en general, con todo tipo de efectos de comercio, previa autorización del Consejo de Administración en los términos del Artículo 19, literal d. d. Otorgar y revocar los poderes, con aprobación del Consejo de Administración. f. Presentar los informes que le solicite el Consejo de Administración. g. Las demás que le correspondan según la naturaleza del cargo y aquellas que expresamente le asigne el Consejo de Administración. h. En ausencia del Director sus funciones las asumirá el Subdirector y en ausencia de este, la persona que designe el Consejo.

**REVISORÍA FISCAL**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA	SERVICONTABLE LTDA	N 806.008.600-1



**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**  
Certificado Existencia y Representación  
Fecha de expedición: 2018/07/11 - 10:08:04 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: naffzallaYkjckSc

-----  
<http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

*Jhretet V.*



# Fundación Museo Naval del Caribe

24

Cartagena D. T. y C., 10 de julio de 2018

Señor

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**

Líder de Defensa Jurídica y Actividad Litigiosa G-1

Grupo Contencioso Constitucional – Ministerio de Defensa

Correo electrónico: [marco.benavides@mindefensa.gov.co](mailto:marco.benavides@mindefensa.gov.co)

Tel.: 301-7176627

Ciudad

Cordial saludo,

**Teniente de Navío JOHANNA MARCELA ANDRADE ARAQUE**, mayor e identificada con cedula de ciudadanía No. 28.538.855, en mi calidad de representante legal de **FUNDACIÓN MUSEO NAVAL DEL CARIBE** con NIT 800044422-6, en adelante el **Museo**, procedo a presentar informe y aporte de los documentos solicitados en correo electrónico de fecha 9 de julio de 2018, así:

## PRECISIÓN INICIAL

Se debe precisar que la **FUNDACIÓN MUSEO NAVAL DEL CARIBE**, reúne las siguientes características:

1. Es una empresa privada.
2. Es una entidad sin ánimo de lucro.
3. En sus actuaciones se rige por el Derecho Privado.
4. Tiene autonomía administrativa, financiera y personería jurídica inscrita ante la Cámara de Comercio de Cartagena.
5. No integra la estructura del Estado.

En suma, por ser una entidad de derecho privado, creada por el consenso de particulares, no se encuentra adscrita o vinculada a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Debe anotarse que por la naturaleza y el objeto naval y militar de la institución, la Asamblea - órgano de administración- aprobó en el artículo 15 de sus Estatutos que el cargo de Presidente del Museo Naval del Caribe será ejercido por quien ocupe el cargo de Comandante de la Armada Nacional. Este a su vez nombra el cargo de Subdirector de la misma entidad.

Ello no refiere de manera alguna que el Museo tenga participación de entidades del Estado, como se manifestó en párrafo anterior.

## HECHOS

El señor Garcilaso De La Vega Serna ha sostenido en distintas instancias judiciales y administrativas, una serie de hechos que no se encuentran ajustados a la realidad y que en efecto han sido desestimados. La situación fáctica, en relación con su vinculación al Museo y el pago de aportes a la seguridad social es la que sigue:

1. A la fecha, cursa demanda ordinaria laboral de Garcilaso De La Vega Serna en contra del Museo, con radicado 2017-550 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena. En esta acción se discuten los hechos relatados en su correo electrónico.



## Fundación Museo Naval del Caribe

25

2. Garcilazo De La Vega tuvo contrato de trabajo con el Museo entre el 1 de julio de 1989 y 31 de diciembre de 1991. Con oficio de 1 de diciembre de 1991 presentó renuncia.
3. Nuevamente celebró contrato de trabajo a término indefinido el día 1 de febrero de 1992 el cual finalizó el 15 de diciembre de 2016. En esta última fecha se le pagó el valor de Cuarenta y Nueve millones Cuatrocientos Veinticuatro mil Novecientos Cincuenta y Nueve pesos mcte. (\$49.424.959) de los cuales Cuarenta y Cinco millones Novecientos Veintisiete Mil Ciento Treinta y Tres pesos mcte (\$45.927.133) corresponden a indemnización por despido.
4. El Trabajador prestaba los servicios de manera autónoma e independiente, y por intermedio de un auxiliar contable, que no asistía todos los días del mes.
5. A la fecha de la terminación del contrato se le pagaba un salario de \$1.377.814 y Auxilio de transporte de \$77.000.
6. Según consta en los archivos físicos y magnéticos del Museo, entre los años 1989 y 2003 el señor Garcilazo De La Vega, en su deber de Contador, liquidaba y hacia pagar los aportes al régimen de salud, pensiones, riesgos laborales, caja de compensación familiar, entre otros, de todos los trabajadores que prestaron sus servicios a la entidad en la época, pero no hacía lo mismo con sus aportes; no existe constancia de aportes a favor del accionante. A la fecha, las razones de esta actuación solo son conocidas por el accionante. El Museo ha requerido a Colpensiones la expedición de un cálculo actuarial del periodo 198907 – 200312, para efectos de determinar el valor de las cotizaciones e intereses de mora por pagar. El radicado de esta solicitud es 2017\_5871013 de 6 de junio de 2017.
7. El accionante presentó acción de tutela que fue debatida y decidida a favor del Museo Naval del Caribe por sentencia de fecha 24 de enero de 2017 proferida por el Juez Cuarto Laboral del Circuito en el trámite con radicado 13001-31-05-004-2016-00660-00. Esa decisión fue confirmada en todas sus partes, por la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior de Cartagena en sentencia de fecha 7 de marzo de 2017.
8. Ley 1819 de 2016 en su Art. 320 trae un beneficio tributario para los aportes que se hallaren mora de pago, el cual consiste en acceder al 70% de reducción de los intereses de las cotizaciones en salud, riesgos laborales, caja de compensación familiar respecto a los periodos 2015 y anteriores. Para el efecto se debió realizar el pago de las cotizaciones en pensiones pendientes más el 100% de los intereses, antes del 30 de junio de 2017. En tal medida y aprovechando el alivio tributario se precedió a pagar aportes a todos los subsistemas el día 30 de junio de 2017, correspondientes a los periodos comprendidos entre 199304 – 200312. Con el objeto de completar a cabalidad el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el pago de aportes al sistema general de seguridad social, por todo el tiempo de la vinculación laboral del accionante con el Museo Naval del Caribe, procedimos a formular, de manera unilateral y sin ninguna orden judicial en contra, una serie de solicitudes de liquidación de aportes causados y no pagados, ante las entidades de la seguridad social.
9. En las auditorías realizadas al Museo, se verificaron malas prácticas contables realizadas por el auxiliar del accionante, por tal motivo el señor Contralmirante Antonio José Martínez Olmos – Director de la época de la Fundación Museo Naval del Caribe, procedió a informarle que a partir del día 28 de noviembre de 2016 debía prestar personalmente sus servicios como contador público, en las instalaciones del Museo Naval del Caribe y dentro de la jornada de trabajo máxima

# 2



# Fundación Museo Naval del Caribe

26

legal, instrucción que se negó expresamente a ejecutar. No es cierto entonces que esta instrucción, que obedece a una exigencia propia de la naturaleza del contrato de trabajo, sea una conducta de acoso laboral.

10. El Museo Naval del Caribe no tiene ningún vínculo legal o contractual con el Club Naval de Suboficiales, por tanto no se ve como se haya truncado algún contrato de auditoría que haya suscrito el accionante con la última entidad.

## APORTE DE DOCUMENTOS

1. Certificado de existencia y representación de la Fundación Museo Naval del Caribe.
2. Copia de Carta de renuncia de fecha 31 de diciembre de 1991.
3. Contrato de trabajo suscrito el día 2 de febrero de 1992.
4. Planilla resumen de pago de aportes a la seguridad de 30 de junio de 2017.
5. Copia de carta de terminación del contrato de trabajo.
6. Copia de liquidación de acreencias laborales a la terminación del contrato.
7. Copia de comprobante de egreso No. 8591.
8. Copia de cheque No. KU052158 de fecha 19 de diciembre de 2016 de Bancolombia.
9. Copia de sentencia de fecha 24 de enero de 2017 proferida por el Juez Cuarto Laboral del Circuito en el trámite con radicado 13001-31-05-004-2016-00660-00.
10. Copia de fallo de tutela de segunda instancia proferido por la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, en fecha 7 de marzo de 2017.

Cualquier información adicional que se requiera dentro del caso, podrá comunicarse con el abogado Alfredo R. Lorduy Bolivar al Cel. 3013748309 o al correo electrónico: [alfredolorduy@hotmail.com](mailto:alfredolorduy@hotmail.com)

Atentamente,

Teniente de Navío JOHANNA MARCELA ANDRADE ARAQUE  
Subdirectora  
Fundación Museo Naval del Caribe

Proyectó: Alfredo Lorduy  
Abogado FMNC

Cartagena, Diciembre 10. de 1.991.

Señores  
JUNTA DIRECTIVA  
MUSEO NAVAL DEL CARIBE  
Ciudad.

Me permito poner en conocimiento de la Junta Directiva que estaré laborando en la Fundación hasta el 31 de Diciembre/91 por motivos personales no podré continuar trabajando.

  
C.C. # 77.070 888 de C/16.





Actualizado en Enero de 1990 Ley 5090

# CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO

NOMBRE DEL EMPLEADOR <b>FUNDACION MUSEO NAVAL DEL CARIBE</b>	DIRECCION DEL EMPLEADOR <b>Calle San Juan de Dios #3-62 Ctg.</b>
NOMBRE DEL TRABAJADOR <b>GARCILASO DE LA VEGA SERNA</b>	DIRECCION DEL TRABAJADOR
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD	OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR <b>Contador</b>
SALARIO <b>Sesenta mil setecientos doce pesos Mcte. (\$60.712,00)</b>	
PAGADERO POR <b>Quincenas vencidas</b>	FECHA DE INICIACION DE LABORES <b>10. de Febrero de 1.992</b>
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES <b>Museo Naval en Cartagena</b>	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR <b>Cartagena</b>

Entre el empleador y el trabajador, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido, además, por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** El empleador contrata los servicios personales del trabajador y éste se obliga: a) A poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes, y b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato.

**SEGUNDA:** El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VII del Código Sustantivo del Trabajo.

**TERCERA:** Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la Ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, dominical o festivo el empleador o sus representantes deben autorizarlo previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al empleador o a sus representantes. El empleador, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho.

**CUARTA:** El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y centro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer este ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 23 de la Ley 5090, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ídem.

**QUINTA:** Los primeros dos meses del presente contrato se considerarán como periodo de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho periodo. Vencido este, la duración del contrato será indefinida, mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo; no obstante lo cual el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito al empleador con antelación no inferior a treinta (30) días. En caso de no dar el trabajador el aviso, o darlo tardíamente, deberá al empleador una indemnización equivalente a treinta (30) días de salario, o proporcional al tiempo restante, deducible de sus prestaciones sociales; este descuento se depositará ante el juez, todo de conformidad con el numeral 5º del art. 6º de la Ley 5090, que modificó el art. 84 del C.S.T.

**SEXTA:** Son justas causas para poner término a este contrato, unilateralmente, las enumeradas en el artículo 7º del decreto 235165, y además, por parte del empleador, las siguientes faltas que para el efecto se califican como graves: a) La violación por parte del trabajador de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias; b) La no asistencia puntual al trabajo, sin excusa suficiente a juicio del empleador, por dos veces dentro de un mismo mes de ocurrencia; c) La ejecución por parte del trabajador de labores remuneradas al servicio de terceros sin autorización del patrono; d) La revelación de secretos y datos reservados de la empresa; e) Las repetidas desavenencias con sus compañeros de trabajo; f) El hecho que el trabajador llegue embriagado al trabajo o ingiera bebidas embriagantes en el sitio de trabajo, aun por la primera vez; g) El hecho que el trabajador abandone el sitio de trabajo sin el permiso de sus superiores; y h) La no asistencia a una sección completa de la jornada de trabajo, o más, sin excusa suficiente a juicio del empleador, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

**SEPTIMA:** Las invenciones o descubrimientos realizados por el trabajador, mientras preste sus servicios al empleador, pertenecerán a éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la decisión 85 del Acuerdo de Cartagena, incorporada a la Legislación Colombiana mediante decreto 1190 de 1978. En consecuencia, tendrá el empleador el derecho de hacer patentar a su nombre o a nombre de terceros esos inventos o mejoras, respetándose el derecho del trabajador a ser mencionado como inventor en la patente, si así lo desea, de conformidad con el artículo 9º ídem. El trabajador accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades, y dará su firma o extenderá los poderes y documentos necesarios para tal fin según y cuando se lo solicite el empleador, sin que éste quede obligado al pago de compensación alguna.

**OCTAVA:** Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado, siempre que tales traslados no disminuyan las condiciones laborales o de remuneración del trabajador, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por el empleador de conformidad con el numeral 8º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. El trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el empleador dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del trabajador y no se le causen perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, de conformidad con el art. 23 del C.S.T., modificado por la Ley 5090, art. 1º.

**NOVENA:** Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo a la Ley y la Jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1º, es lograr la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

**DECIMA:** El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto. Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, con numeración impresa sucesiva, ante testigos en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD Y FECHA **Cartagena, Febrero 10. de 1.992.**

CLAUSULAS ADICIONALES:

LEGIS  
Todos los derechos reservados

Continúa al dorso

Nota : El trabajador no tiene horario estipulado, su trabajo consiste en efectuar los movimientos contables mensuales en los libros oficiales Diario, Mayor, Inventarios y Balances. Elaborar los Comprobantes de Diario, elaborar estados financieros mensuales, efectuar los registros en los libros auxiliares de cuentas por cobrar, Cuentas por Pagar, Activos Fijos, Capital, Ingresos y Egresos, elaboración y presentación de las obligaciones tributarias dentro de los plazos establecidos por la ley. Efectuar las liquidaciones laborales. Asesoría Financiera.

El Patrono se obliga a suministrar los Comprobantes de Egresos, Ingresos o Recibos de Caja, las consignaciones, los extractos bancarios, los libros auxiliares, libro Diario, Libro Mayor, el libro de Inventario y Balance y demás documentos indispensables para efectuar la contabilidad. También debe suministrar la información necesaria que solicite el Contador.

EL EMPLEADOR

C.C. o NIT

TESTIGO

C.C. N°



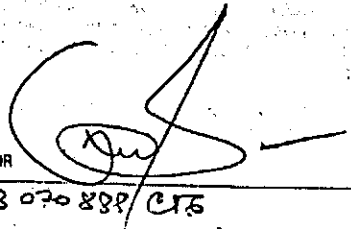
Director

EL TRABAJADOR

C.C. N°

TESTIGO

C.C. N°



73 070 888 / CTB

MODIFICACIONES AL PRESENTE CONTRATO (Anotar aquí las modificaciones posteriores a la celebración del contrato, con la fecha y firma de las partes).

Las partes pueden pactar cláusulas adicionales o diferentes en el espacio indicado. Estas cláusulas pueden referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1. Turnos de trabajo sucesivos: Posibilidad creada por la Ley 5090 para las empresas, factorías o nuevas actividades que se establezcan a partir de dicha Ley. Para este evento, la cláusula correspondiente podría quedar así:

"Las partes acuerdan que el trabajador laborará en turnos de trabajo sucesivos que no excedan de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana. Para estos turnos no habrá lugar al pago de recargos nocturnos ni de remuneración especial por dominicales o festivos, sino que su salario siempre corresponderá a la jornada ordinaria de trabajo. Por cada turno en dominical o festivo, tendrá derecho a un (1) día de descanso remunerado. Esta cláusula deroga y reemplaza la cláusula TERCERA de este contrato".

2. Definición de pagos no salariales: De conformidad con la Ley 5090, es posible pactar que determinados beneficios o auxilios acordados contractual o convencionalmente no tengan carácter de salario, en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación, vestuario, primas extralegales, de servicios, de navidad, etc. En este caso la cláusula podría quedar así:

"Se conviene que ninguno de los pagos enumerados en el art. 128 del C.S.T. (modif. Ley 5090, art. 19) tienen carácter de salario. Igualmente se acuerda que

los siguientes beneficios o auxilios, de conformidad con la misma norma, (aunque tendrán naturaleza salarial, "enumerar"):

3. Valoración del salario en especie: La Ley 5090 ordena valorar expresamente en todo contrato de trabajo la parte de la remuneración que corresponde a salario en especie, para lo cual se debe elaborar la cláusula pertinente. En todo caso este concepto no puede cubrir más del 80% de la totalidad del salario o más del 30% cuando el trabajador devengue el salario mínimo legal. La cláusula podría redactarse así:

"El suministro de \_\_\_\_\_ se valora en \$ \_\_\_\_\_"

4. Posibilidad de pactar salario integral: A partir de la Ley 5090, cuando el trabajador devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, pueden las partes acordar un salario integral que cubra la remuneración ordinaria y el valor correspondiente a las prestaciones, recargos y beneficios legales y extralegales a que tenga derecho el trabajador, exceptuando las vacaciones. En ningún evento este salario podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestatcional indicado que no podrá ser inferior al 30% de dicha cuantía.



# Fundación Museo Naval del Caribe

~~30~~ 30

Cartagena de Indias D.T y C, diciembre del 2016

Señor  
**GARCILASO DE LA VEGA SERNA**  
Ciudad

*PM*  
*Dec 15/2016 JCO/PM*

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito comunicarle que la Fundación Museo Naval del Caribe, ha resuelto dar por terminado unilateralmente su contrato de trabajo a partir del día 15 de diciembre de 2016.

Dentro de los cinco días siguientes a la terminación del contrato de trabajo, se le pagará lo correspondiente a liquidación por prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa.

En cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, se le informa que a la fecha la empresa se encuentra a paz y salvo en la cancelación de sus cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social y Aportes Parafiscales correspondientes a los últimos tres meses de su vinculación laboral con la empresa. A efecto de acreditar lo dicho, se adjuntan copias de los comprobantes de pago por tales conceptos, así:

1. Caja de Compensación: Caja de Compensación Familiar de Fenalco Andi Comfenalco Cartagena.
2. Aseguradora de Riesgos Laborales: Positiva ARL
3. Sistema General de Pensiones: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
4. Sistema General de Salud: Salud Total EPS S.A.

Por otra parte, se anexan los siguientes documentos:

- Carta de autorización del examen médico de egreso.
- Certificación laboral.
- Carta remitida a su fondo de pensiones y cesantías autorizando el retiro definitivo de sus cesantías.

¡HONOR Y TRADICIÓN!

Atentamente,

*Antonio José Martínez Olmos*

Contralmirante ANTONIO JOSE MARTINEZ OLMOS  
Director Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla"  
Director Fundación Museo Naval del Caribe

*PM*  
*Dec 15/2016 JCO/PM*



FUNDACION MUSEO NAVAL DEL CARIBE  
NIT: 800.044.422-6  
LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO

ASA 31

NOMBRE: GARCILASO LORENZO DE LA VEGA SERNA  
C.C.: 73,070,888  
CARGO: Contador  
CAUSA DE LA LIQUIDACIÓN: Terminación unilateral sin justa causa

PERIODO DE LIQUIDACIÓN		SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN:	
FECHA TERMINACIÓN DE CONTRATO	15-12-2016	SUELDO BÁSICO:	\$ 1,377,814
FECHA DE INICIO CONTRATO	01-02-1992	AUXILIO DE TRANSPORTE:	\$ 77,700
TIEMPO TOTAL LABORADO	8,954	PROMEDIO SALARIO VARIABLE	\$ -
VALOR HORAS EXTRAS PENDIENTE DE PAGO	\$ -	TOTAL BASE DE LIQUIDACIÓN:	\$ 1,455,514
DÍAS SALARIO PENDIENTES POR CANCELAR	15	SANCIONES EN DÍAS	0.00

PRIMA		CESANTÍAS	
FECHA DE LIQUIDACIÓN PRIMA	15-12-2016	FECHA DE LIQUIDACIÓN CESANTÍAS	15-12-2016
FECHA DE CORTE PRIMA	01-07-2016	FECHA DE CORTE CESANTÍAS	01-01-2016
DÍAS PRIMA	165.00	DÍAS CESANTÍAS	345.00

VACACIONES		INTERESES A LAS CESANTÍAS	
FECHA DE LIQUIDACIÓN VACACIONES	15-12-2016	FECHA DE LIQUIDACIÓN INTERESES	15-12-2016
FECHA DE CORTE VACACIONES	01-02-2016	FECHA DE CORTE INTERESES	01-01-2016
TOTAL DÍAS DE VACACIONES	13.13	DÍAS INTERESES	345.00
DÍAS TOMADOS DE VACACIONES			
DÍAS PENDIENTES	13.13		

RESUMEN LIQUIDACION PAGOS			
CONCEPTO	CALCULO	TOTAL	
DÍAS DE VACACIONES PENDIENTES:	\$ 1,377,814 / 30 X 13	\$ 602,794	
CESANTÍAS:	\$ 1,455,514 / 360 X 345	\$ 1,394,868	
INTERESES DE CESANTÍAS	\$ 1,394,868 / 360 X 345 X 12%	\$ 160,410	
PRIMA SERVICIOS	\$ 1,455,514 / 360 X 165	\$ 667,111	
SUELDO PENDIENTE POR CANCELAR:	\$ 1,377,814 / 30 X 15	\$ 688,907	
HORAS EXTRAS PENDIENTE POR CANCELAR:		\$ -	
INDEMNIZACIONES	\$ -	\$ 45,927,133	
AUX. TRANSP. PENDIENTE POR CANCELAR	\$ 77,700 / 30 X 15	\$ 38,850	
<b>TOTAL DEVENGOS</b>		<b>\$ 49,480,072</b>	

RESUMEN DESCUENTOS LIQUIDACION :			
CONCEPTO	PORCENTAJE	BASE	TOTAL
SALUD:	4%	\$ 688,907	\$ -27,556
PENSIÓN:	4%	\$ 688,907	\$ -27,556
DESCUENTO CELULAR			\$ -
PRESTAMOS O ANTICIPOS:			\$ -
PLAN EXEQUIAL			\$ -
<b>TOTAL DEDUCCIONES</b>			<b>\$ -55,113</b>

VALOR LIQUIDACIÓN \$ 49,424,959  
LA SUMA DE: Cuarenta y Nueve Millones Cuatrocientos Veinticuatro Mil Novecientos Cincuenta y Nueve Pesos Mcte.

SE HACE CONSTAR:  
1. Que el patrono ha incorporado en la presente liquidación los importes correspondientes a salarios, horas extras, descansos compensatorios, cesantías, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, y en si, todo concepto relacionado con salarios, prestaciones o indemnizaciones causadas al quedar extinguido el contrato de trabajo.  
2. Que con el pago del dinero anotado en la presente liquidación, queda transada cualquier diferencia relativa al contrato de trabajo extinguido, o a cualquier diferencia anterior. Por lo tanto, esta transacción tiene como efecto la terminación de las obligaciones provenientes de la relación laboral que existió entre FUNDACION MUSEO NAVAL DEL CARIBE y el trabajador, quienes declaran estar a paz y salvo por todo concepto.

CONSTANCIA: NO ACEPTO NINGUN PUNTO DE LA  
CONSTANCIA ESCRITA POR EMPLEADOR.  
GARCILASO LORENZO DE LA VEGA SERNA  
C.C.: 73070888  
ME RESERVO EL DERECHO DE INICIAR LOS PROCESOS  
JURIDICOS

CC. DAISY VIVIANA RUIZ ALVAREZ  
Sub-Directora Museo Naval  
C.C.52.933.763

Dic 15 / 2016. 4:52 PM  
CG73070 888 del CG/serna



Fundación Museo Naval del Caribe

NIT. 800.044.422-8

Centro, Calle San Juan de Dios N° 3-82

Teléfono: 664 9672 - Fax: 664 2440

Cartagena de Indias - Colombia

COMPROBANTE DE EGRESO

No. 8591

32



2.016 12

49,424,959.00

GARCILASO DE LA VEGA SERNA

CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS Y CUATRO  
MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS Y CINTE

CÓDIGO	CONCEPTO	VALOR
	PAGO DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO E	

CHEQUE K1052158

EFFECTIVO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

ANCO

BANCO COLOMBIA

DEBITESE A:

PREPARADO

REVISADO

APROBADO

CONTABILIZADO

*[Handwritten signature]*

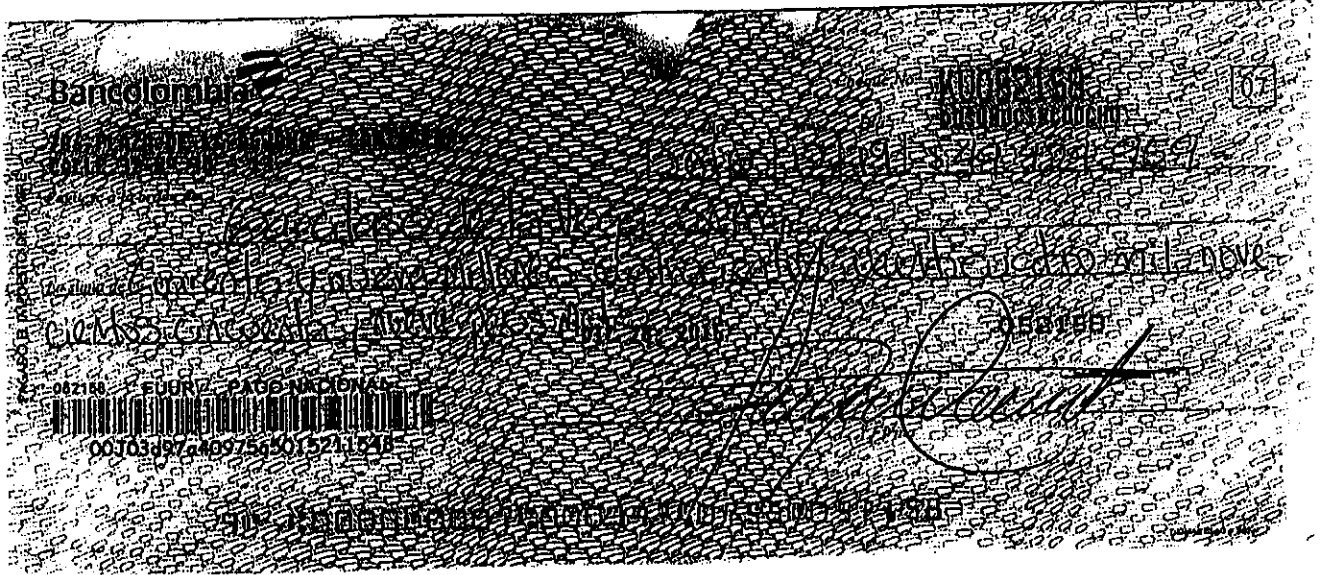
*[Handwritten signature]*

C.C. o NIT

73070888

OHM IMPRESORES CEL. 300-3483269

SOMOS ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas  
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/16 Hora: 16:14  
Número de radicado: 0004754222 - DVEGA Página: 1



Código de verificación: WGcXknXnlacaIbld Copia: 1 de 1

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: ASESORES PROFESIONALES UNIDOS & CIA - ASPRUN S.A.S.  
MATRICULA: 09-127371-12  
DOMICILIO: CARTAGENA  
NIT 800055231-3

CERTIFICA

Que por Documento Privado del 31 de Dic/bre de 1988, inscrito en esta Cámara de Comercio, el 4 de Enero de 1989 bajo el No. 1 del libro respectivo, fue constituida la sociedad civil denominada ASESORES PROFESIONALES UNIDOS & CIA. ASPRUN (CONTADORES PUBLICOS ASOCIADOS).

Que por Escritura Publica Nro. 10 del 10 de Enero de 2002, otorgada en la Notaria 1a. de Cartagena inscrita en esta Cámara de Comercio, el 25 de Enero de 2002 bajo el No. 964 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada se convirtió en sociedad comercial colectiva denominada ASESORES PROFESIONALES UNIDOS & CIA, ASPRUN (CONTADORES PUBLICOS ASOCIADOS).

CERTIFICA

Que por Acta No. 27 del 03 de Febrero de 2015, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2015 bajo el número 106,414 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se cambió de razón social por:

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

Certificado generado a través de taquillas  
 Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/16 Hora: 16:14  
 Número de radicado: 0004754222 - DVEGA Página: 2



35

Código de verificación: WGCXknXnlacaIlbd Copia: 1 de 1

ASESORES PROFESIONALES UNIDOS & CIA - ASPRUN S.A.S.

**CERTIFICA**

Que por Acta No. 27 del 03 de Febrero de 2015, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2015 bajo el número 106,414 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de colectiva a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

ASESORES PROFESIONALES UNIDOS & CIA - ASPRUN S.A.S.

**CERTIFICA**

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
	9/ 2/1990	a	66	10/ 1/1990
	9/ 3/1992	a	165	11/20/1992
	8/ 4/1994	a	304	8/25/1994
10	1/10/2002	1a. de Cartagena	964	1/25/2002
89	1/23/2002	1a. de Cartagena	964	1/25/2002
449	3/10/2004	1a. de Cartagena	40,818	3/17/2004
2,522	10/27/2008	1a. de Cartagena	59,561	11/10/2008
2,923	09/09/2011	3a. de Cartagena	73,683	10/03/2011
27	02/03/2015	Acta Junta de Socios	106,414	02/16/2015

**CERTIFICA**

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

**CERTIFICA**

OBJETO SOCIAL: De acuerdo al Numeral 52 del Artículo 52 de la Ley 1258 de 2008, la Sociedad podrá realizar Cualquier Actividad Comercial Lícita, pero tendrá Objeto Principal el de Ejercer la Actividad Económica: 1) La Prestación de Servicio de Contabilidad en todas sus Ramas así: a) Revisoria Fiscal, b) Auditoria Externa, c) Auditoria Interna, d) Asesorías Contables, e) Asesorías Tributarias, f) Administración Financiera, g) Presupuestos y Costos, h) Elaboración y Evaluación de Proyectos de Inversiones, i) Estudios Económicos, j) Implantación de Sistemas Contables y Administrativos Manuales o Sistematizados, k) Peritajes Contables, l) Implementación NIIF, Valoración de Empresa, m) Prestar los Servicios de Gestión Documental, Archivo, Custodia física de información, servicios de alquiler o arriendo de bodegas para archivo de documentos en formato análogo, toda clase de servicios de almacenamiento en nube de archivos y documentos electrónicos, la bibliotecología, el control y la administración de registros, servicios técnicos especializados en limpieza y restauración



**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha:

Cartagena, 2017/01/16

Hora: 16:14

Número de radicado: 0004754222 - DVEGA

Página: 3



Código de verificación: WGCXknXnlacaIlbd Copia: 1 de 1

de documentos; y todas aquellas Actividades que No sean Incompatible con el ejercicio de la Contaduría Pública Independiente; 2) La Prestación de toda Clase de Asesoría Jurídica; 3) La Realización de Peritazgo, Interventorías y Avalúos de las Diferentes Clases de Ingeniería y la Celebración de Contratos en las Áreas de las Ingenierías, que puedan ser Terrestres o Navales, Avalúos Comerciales de Bienes Muebles e Inmuebles; 4) La Comercialización de cualquier Producto o su Agenciamiento. En desarrollo de sus Actividades la Sociedad podrá Adquirir y Enajenar los Bienes Materiales que sean Necesarios para su Realización y Celebración de los Contratos o Ejecutar los Actos Jurídicos que tengan relación Directa con los mismos. 5) Compras Acciones o Cuotas Partes de todas Clases de Sociedades; 6) Compras o Adquisición de Bienes Raíces o Inmuebles ya sean Urbanos y Rurales, y de todas Clases de Muebles; 7) Asociarse con otras Sociedades Comerciales o Personas Naturales para desarrollar Actos de Comercio Similares o Disímiles con el presente Objeto Social; 8) En desarrollo del mismo podrá la Sociedad Adquirir, Comprar o Vender Bienes Muebles e Inmuebles y Enajenar los mismos a cualquier Título; y Gravar dichos Bienes con Prenda o Hipoteca o cualquier otro Gravamen a favor de Bancos o Instituciones Financieras y de Ahorro y Vivienda para Garantizar Préstamos que haga la Sociedad; 9) Fusiones con otras Entidades y/o Invertir en otras Compañías Nacionales y/o Extranjeras sean de Naturaleza Pública o Privada, Recibir Aportes en General, Realizar toda Clase de Contratos con otras Sociedades y/o con Personas Naturales que exploten un Objeto Similar, recibir Bienes en Hipoteca, Prenda o Dación en Pago, Dar Dinero en Mutuo con o sin Interés, Intervenir en toda Clase de Operaciones de Crédito, con o sin Garantía de los Bienes de la Sociedad, Girar, Aceptar, Endosar o Avalar, Descontar y en General cualquier Clase de Operaciones Bancarias, Suscribir el Contrato Bancario de Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorro, Negociar Cartas de Crédito, Celebrar Contratos Comerciales de toda índole; 10) La Empresa puede Realizar las Inversiones que sean necesarias para su Actividad y los Actos Conexos o Colaterales; 11) y en General Ejecutar todos los Actos Lícitos o Contratos que fueren convenientes o Necesarios para el cabal cumplimiento de su Objeto Social y que tengan relación directa con el Objeto mencionado.

**CERTIFICA**

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$5.000.000,00	50.000	\$100,00
SUSCRITO	\$5.000.000,00	50.000	\$100,00
PAGADO	\$5.000.000,00	50.000	\$100,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTACION LEGAL:** La Sociedad tendrá un Gerente que será el Representante Legal y tendrá Un Primer Gerente Suplente, Segundo Gerente Suplente, Tercer Gerente Suplente y Cuarto Gerente Suplente de la misma y como tal el Ejecutor y Gestor de los Negocios Sociales y

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

Certificado generado a través de taquillas  
 Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/16 Hora: 16:14  
 Número de radicado: 0004754222 - DVEGA Página: 4



37

Código de verificación: WGcXknXnlacaIlbd Copia: 1 de 1

Administrativos. Estarán directamente Subordinados y deberán oír y acatar el Concepto de la Asamblea General de Accionistas cuando de conformidad con estos Estatutos sea necesario. Artículo Vigésimo: PERIODO: El Periodo del Gerente y los Cuatros Suplentes serán de UN AÑO pudiendo ser reelegido indefinidamente. El Gerente tendrá Un Primer Gerente Suplente, Segundo Gerente Suplente, Tercer Gerente Suplente y Cuarto Gerente Suplente quienes lo remplazaran en sus faltas Absolutas o Accidentales. Serán Elegidos en la misma forma que el Principal y Gozarán de las mismas Atribuciones de éste cuando haga sus veces.

**CERTIFICA**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE PRINCIPAL	DORA MARRUGO DE DE LA VEGA DESIGNACION	C 30.769.861

Por Acta No. 27 del 03 de Febrero de 2015, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2015 bajo el número 106,414 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL PRIMER GERENTE SUPLENTE	GARCILASO LORENZO DE LA VEGA SERNA DESIGNACION	C 73.070.888
--	--	--------------

Por Acta No. 27 del 03 de Febrero de 2015, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2015 bajo el número 106,414 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	GARCILASO ANTONIO DE LA VEGA MARRUGO DESIGNACION	C 1.128.057.767
--	--	-----------------

Por Acta No. 27 del 03 de Febrero de 2015, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2015 bajo el número 106,414 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL TERCER SUPLENTE DEL GERENTE	FERNANDO ENRIQUE DE LA VEGA MARRUGO DESIGNACION	C 1.047.449.581
---	---	-----------------

Por Acta No. 27 del 03 de Febrero de 2015, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2015 bajo el número 106,414 del Libro IX del Registro Mercantil.

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

Certificado generado a través de taquillas  
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/16 Hora: 16:14  
Número de radicado: 0004754222 - DVEGA Página: 5



Código de verificación: WgcXknXnlacaIlbd Cópia: 1 de 1

REPRESENTANTE LEGAL MARIA PATRICIA ESPINOSA C 1.143.359.395  
CUARTO SUPLENTE DEL FORTICH  
GERENTE DESIGNACION

Por Acta No. 27 del 03 de Febrero de 2015, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2015 bajo el número 106,414 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUBGERENTE MILDER ORDÓÑEZ OCHOA C 73.202.210  
DESIGNACION

Por Acta No. 27 del 03 de Febrero de 2015, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2015 bajo el número 106,414 del Libro IX del Registro Mercantil.

**CERTIFICA**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: 1) Son funciones del Gerente y sus Suplentes: a) Representar a la Sociedad Judicial o Extrajudicialmente; b) Convocar a la Asamblea General a Reuniones Ordinarias y Extraordinarias; c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus Reuniones Ordinarias un informe pormenorizado sobre la marcha de la Compañía; d) Presentar a la Asamblea General de Accionistas las Cuentas, Balances, Inventarios e Informes sobre la Situación Económica de la Sociedad; e) Mantener informada a la Asamblea General de Accionistas permanente y detalladamente, de los Negocios Sociales y suministrarle los datos e informes que ella solicite; o Constituir Mandatarios que represente a la Sociedad en Negocios Judiciales o Extrajudiciales y Delegarles o Atribuirles las Funciones o Atribuciones de que ÉL mismo Goza; g) Ejecutar los Actos y Celebrar los Contratos NO comprendidos dentro del Objeto Social, cuya cuantía NO exceda de Doscientos Salarios Mínimos Mensuales Vigentes (200). Los que excedan de esta cuantía deberán ser autorizados previamente por la Asamblea General de Accionistas salvo que tengan que ver con la Empresa Mercantil u Objeto Social en cuyo caso la facultad de contratar es Ilimitada; h) Nombrar y Remover libremente el Personal Subalterno que sea necesario para la cumplida administración de la Sociedad; i) Enajenar, Gravar o Arrendar como Unidad Económica la totalidad de los Bienes Sociales previa autorización de la Asamblea General de Accionistas; j) Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas; k) Ejecutar los Actos Idóneos ante las Entidades de Registro de las Reformas aprobadas por la Asamblea y cumplir con los demás requisitos de Ley y; L) Nombrar y Remover al Sub-Gerente; m) Las demás que le confieran las Leyes y los Estatutos. 2) SON FUNCIONES Y LIMITACIONES DEL SUB-GERENTE: a) Recibir Notificaciones, Requerimientos y realizar formalidades de carácter nacional frente a Entidades Públicas del Orden Judicial, Administrativo, Tributario o Político, de los cuales la Sociedad tiene que de atender Citaciones, Obligaciones y Compromisos; b) Comparecer en los Procesos y

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/16 Hora: 16:14

Número de radicado: 0004754222 - DVEGA Página: 6



Código de verificación: WGoXknXnlacaIlbd Copia: 1 de 1

---

Formalidades Judiciales, Administrativos, Tributarios o Policivos a que haya lugar, pudiendo Gestionar, tramitar o adelantar actos de competencia de la Sociedad. Igualmente constituir mandatarios abogados que realicen las respectivas gestiones, trámites o defensas; e) Celebrar, conjuntamente con el Gerente General, todos los Contratos que según estos estatutos requieran autorización de la Asamblea; d) Sólo para los casos previstos en el literal a) y b) de este artículo; e) Declaraciones de Impuestos Dptales, Municipales y Distritales: Firmar las Declaraciones Tributarias de todas las clases de Impuestos, Dptales, Municipales y Distritales. Esta facultad incluye la firma de todos los formatos y formularios que se tengan que firmar antes todas las entidades estatales. De igual manera queda autorizado para la firma de los formularios de la Cámara de Comercio y de todas las entidades donde la empresa deba presentar formularios declaraciones, inscripciones, renovaciones y todas clases de documentos que se necesite para cualquier trámite; f) Legales: Igualmente queda autorizado para los mismos trámites que se deban realizar antes Entidades de Dptales, Municipales y Distritales, Cámaras de Comercio, Superintendencias Nacionales y cualquier Organismo Estatal o Privado. En fin, queda facultado para realizar todos los Trámites Tributarios ante toda entidad Dptal, Municipal, Distrital y Nacionales; g) Seguridad Social de los Trabajadores: Queda autorizado para firmar todos los Formularios, Formatos de Registro, de Inscripción, Afiliación, Renovación, Cancelación, Desafiliación que la Empresa tenga que realizar por Pensiones, Salud, ARP (Riesgo Profesional) y ante todas las Entidades Parafiscales entre ellas el Sena, Caja de Compensación Familiar, ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar); h) Representación Judicial y Extrajudicial: Representar a la Sociedad Judicial y Extrajudicialmente en todas las Acciones o Juicios que se intenten contra Ella, o que vengan a perjudicar sus Intereses, Iniciar y Adelantar todas las Acciones, Denuncias y Juicios necesarios para la Defensa o Ejercicio de los Intereses y Derechos de Sociedad de cualquier naturaleza, de Carácter Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Comercial, Marítimo, Ambiental, de Servicios Públicos, y cualquier otra Rama del Derecho; Comprometer, Transigir, Desistir, Sustituir, Reasumir, Recibir, Conciliar, Allanarse a la Demanda y en General, Representar a la Sociedad ante cualquier Entidad, Personas Naturales o Jurídicas, Corporaciones, Funcionarios o Empleados de la Rama Legislativa, Ejecutiva o Jurisdiccional, en cualquier Petición, Actuaciones de las Diligencias o Gestiones en que Sociedad tenga que intervenir Directa o Indirectamente, sea como Demandante o Demandada, o como Litisconsorte o Coadyuvante, sea para iniciar, o para seguir o adelantar tales Peticiones, Juicios, Actuaciones, Diligencias, Actos o Gestiones, para que someta a la decisión de Arbitros conforme a la Sección Quinta, título XXXIII del Código de Procedimiento Civil, las Controversias susceptibles de Transacción y Obligaciones de la Sociedad, y para que la Represente donde sea necesario en el Proceso o Procesos Arbitrales, e igualmente para que interponga a nombre de la Sociedad toda Clase de Recursos y Acciones, inclusive la Tutela, y Acción Pública. Para que presente Declaración de Renta, Obtención y Actualización del RUT,

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

Certificado generado a través de taquillas  
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/16 Hora: 16:14  
Número de radicado: 0004754222 - DVEGA Página: 7



Código de verificación: WGCxknXnlaca11bd Copia: 1 de 1

---

Información Exógena, demás Tramite y Suscriba Documentos y Compromisos ante la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales; i) Laborales: Suscribir los Contratos Laborales con los Trabajadores que Contrate la Sociedad y todos los documentos referentes y concernientes con los Trabajadores Contratados; j) Compras y Contratos: Realizar todas las Transacciones Comerciales de Compras y Suministro de insumos necesarios para el Desarrollo Social de la Sociedad hasta la suma de dos (02) Salarios Mínimos Mensuales Vigente. Firmar, Tramitar y Presentar las Facturas de la Sociedad antes los Clientes; k) Sustituir en todo o en parte el presente Poder y Revocar las Sustituciones en cualquier tiempo, y en general, asumir la Personería de la Sociedad en cualquier momento de manera que no quede sin representación en ningún caso en los negocios que le interesen; ya sea que se trate de Actos Administrativos o de Mera Conservación, o del Ejercicio de los Derechos, o el Cumplimiento de las Obligaciones que legalmente o convencionalmente le correspondan; l) Respecto a Actividades de Comercialización: Ejecutar todos los Actos Comerciales necesarios para realizar el Objeto Social de la Compañía, sujetándose en cada caso para Comparecer y Gestionar cualquier trámite en nombre de Sociedad a ante todas las Autoridades, bien sean Civiles, Administrativas o Fiscales y/o Empresas Prestatarias de Servicios y/o Entes Públicos No Estatales y/o Colegios Profesionales, Cámaras, Asociaciones Profesionales y/o Gremiales, Empresas y Sociedades Públicas y/o Privadas, firmando cualquier solicitud a que haya lugar, Presentando Ofertas en Licitaciones o cualquier Documento Público o Privado que se requiera para el ejercicio de esta atribución; m) Respecto a Créditos: Expedir Recibos y Cancelaciones en nombre de la Sociedad. 3) Limitaciones: a) Respecto a Bienes: NO podrá Adquirir a cualquier Título o Enajenar a Título Oneroso o Gratuito, a cualquier Persona, inclusive al mismo Apoderado, cualquier Clase de Bienes, sean Muebles o Inmuebles, Gravarlos con Prenda o Hipoteca sin Límite de Cuantía o de Cuantía Indeterminada; b) NO podrá Celebrar Contratos de Arrendamiento de los Bienes de la Sociedad o Arrendar Muebles e Inmuebles en su Nombre; c) Respecto a Créditos: No podrá cancelar las Hipotecas o Prendas que en su favor se constituyan y las que se hubiesen Constituido, Exigir o Admitir o Aceptar Cauciones, Fianzas y Garantías de cualquier clase para Amparar o Asegurar Créditos a favor de Sociedad o que se le reconozcan a su favor, Aceptando Daciones en Pago de Derechos o Créditos a favor de Sociedad, exigir Cuentas a quién tenga la Obligación de Rendir las a Sociedad, Aprobarlas o Desaprobarlas, Pagar o Recibir según el caso, el saldo Respectivo y Otorgar los Finiquitos correspondientes; d) No podrá crear Cargos de Trabajadores, aprobar el valor de Salarios de los Trabajadores, Ni aumentar sus Salarios, eso es solo facultad del Gerente.

**CERTIFICA**

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuen

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas  
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/16 Hora: 16:14  
Número de radicado: 0004754222 - DVEGA Página: 8



41

Código de verificación: WGeXknXnlacaIlbd Copia: 1 de 1

tran libres de embargo.

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

BARRIO FATIMA CRA 17 # 25-36 P1. APTO. 2 TURBACO, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

asprunarchivo@gmail.com.

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

=====  
Fecha de Renovación: Marzo 23 de 2016  
=====

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2017/01/16

Número de radicación: 0004754222 - DVEGA

Hora: 16:14

Página: 9



Código de verificación: WGeXknXnlacaIlbd Copia: 1 de 1

de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

*J. Pretet V.*

Tutela derecho al trabajo y mínimo vital  
GARCILASO DE LA VEGA SERNA Vs NACION – MINDEFENSA Y OTROS  
Rdo. No. 660 - 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Avenida Pedro de Heredia Sector El Espinal, Calle 82 No. 175. Antiguo Telecom.  
Teléfono: 6561578. E-mail: j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co  
RAD. No. 2016 - 660

SENTENCIA

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: GARCILASO DE LA VEGA SERNA  
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
Fecha: 24 de Enero de 2017  
Radicación: 13001-31-05-004-2016-00660-00

Encontrándose dentro de la oportunidad que la ley establece para ello, entra el Despacho a dictar sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor GARCILASO DE LA VEGA SERNA, quien actúa en nombre propio, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ESCUELA NAVAL DE CADETES "ALMIRANTE PADILLA" y contra el MUSEO NAVAL DEL CARIBE.

PRETENSIONES:

El señor GARCILASO DE LA VEGA SERNA en las en las condiciones antes indicadas presentó Acción de Tutela contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ESCUELA NAVAL DE CADETES "ALMIRANTE PADILLA" y contra el MUSEO NAVAL DEL CARIBE, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de al MÍNIMO VITAL, a la VIDA DIGNA, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, a la IGUALDAD, al TRABAJO, al BUEN NOMBRE, a la DIGNIDAD HUMANA y a los DERECHOS ADQUIRIDOS; y en consecuencia, se le conceda el amparo y se ordene el reintegro laboral y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la desvinculación hasta el día del reintegro y el pago de la indemnización contemplada en el Art. 26 de la Ley 361 de 1997.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD:

Manifiesta el peticionario que laboró en el Museo Naval del Caribe como contador público desde el día 1<sup>a</sup> de Julio de 1989, inicialmente a través de un contrato de trabajo verbal, el cual se formalizó por escrito el día 1<sup>o</sup> de febrero de 1992.

Que el día 28 de Noviembre de 2016 al culminar sus vacaciones fue a reincorporarse a sus labores, pero encontró a otro contador en su puesto de trabajo en el Museo Naval del Caribe. Ese mismo día se le hace entrega de una misiva donde el señor Antonio José Martínez Olmos, Director del Museo Naval del Caribe, cambia las condiciones laborales a tiempo completo de 8 horas diarias más la labor adicional de implementación de las Normas de información internacionales financieras - NIIF.

Que el 12 de Diciembre de 2016 recibe una carta de a Subdirectora del Museo Naval del Caribe, Daysi Viviana Ruz Álvarez reiterando los cambios en las condiciones laborales. Evidenciándose un acoso laboral, al haberle desmejorado las condiciones laborales, desconociéndole los derechos adquiridos.



*[Handwritten signature]*  
44

El día 15 de Diciembre de 2016 el Almirante Antonio Martínez Olmos, Director de la Escuela Naval dio por terminado el contrato laboral del accionante, y esgrime como causal el haber omitido una función de auditor o control interno que es incompatible con sus funciones como contador público; y le reconocen el pago de una indemnización.

Que las últimas certificaciones de estados financieros y las cifras contenidas en ellos, suscrita por el Almirante Martínez Olmos indican que los mismos se encuentran en debida forma, que la integridad de la información contable es fidedigna, y no se desglosó ni cuestionó ningún gasto. Así mismo, el último dictamen de Revisoría Fiscal manifestó que la Contabilidad en el Museo se encuentra en debida forma.

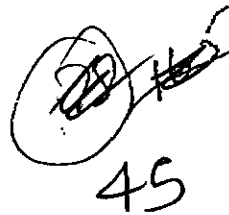
Que lo despidieron sin tener en cuenta que durante toda la relación laboral nunca fue sancionado ni llamado a descargos, ni su estado de pre-pensionado por ser una persona de la tercera edad, ni las enfermedades que padece ni que es padre cabeza de familia; por lo cual se ha visto afectado su mínimo vital y móvil y se le ha dañado su buen nombre en la sociedad al inculcarle la omisión de deberes que no eran propios de su cargo.

Que hay una omisión de aportes a pensión que actualmente está ventilando a través de una demanda laboral.

#### RESEÑA PROBATORIA:

Con la solicitud de tutela, se allegó al expediente como prueba los siguientes documentos en fotocopia:

- Liquidación de intereses de cesantías del año 1989 (folio 14)
- Comprobantes de egreso de pago de acreencias laborales (folios 15 a 18)
- Certificación laboral expedida por la Fundación Museo Naval del Caribe (folio 19)
- Contrato Individual de Trabajo suscrito por el accionante el 1 de Febrero de 1992 (folios 20 a 21)
- Carta de terminación del contrato de trabajo adiada 15 de Diciembre de 2016 (F1 22)
- Solicitud de investigación de acoso laboral radicada ante el Inspector del Trabajo el día 16 de Diciembre de 2016 (folios 23 a 26)
- Registro civil de nacimiento del actor (folio 27)
- Cedula de ciudadanía del accionante (folio 28)
- Certificación de los estados financieros de la Fundación Museo Naval del Caribe expedida el 15 de Enero de 2016 (folio 29)
- Informe de Gestión de la administración de la Fundación Museo Naval del Caribe del año 2015 (folios 30 a 31)
- Historia clínica del accionante (folios 32 a 44)
- Dictamen e informe de revisor fiscal expedido por Luis Arnedo el 28 de Marzo de 2016 (folio 45 a 47)
- Cartas adiada 28 de Noviembre de 2016 (folios 48 a 49)
- Correos electrónicos remitidos por el accionante (folios 50 a 54)
- Carta adiada 1 de diciembre de 2016 remitida a los miembros de la Fundación Museo Naval del Caribe (folios 55 a 56)
- Respuesta de la Subdirectora de la Fundación Museo Naval del Caribe adiada 18 de Diciembre de 2016 (Folio 57 a 58)
- Certificado del Fondo de Pensiones Protección (folio 59)
- Reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones (folio 60)
- Sendas declaraciones extraprocesales (folios 61 a 65)
- Carta adiada 15 de Diciembre de 2016 remitiendo al accionante a la valoración ocupacional de egreso (folio 73)
- Valoración ocupacional de egreso fechada 23 de Diciembre de 2016 (folios 74 a 76)
- Comunicación adiada 5 de Enero de 2017 de la Fundación Museo Naval del Caribe manifestando el requerimiento efectuado a Colpensiones (folio 77)



### ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto calendado 11 de Enero de 2017, se admitió la tutela sub examine. Mediante oficios Nos. 003, 004 y 005 del 12 de Enero de 2017 se notificó a las accionadas de la admisión de la misma; los cuales fueron remitidos al correo electrónico de las entidades accionadas y por franquicia el 13 de Enero de 2017 (folios 68 a 71).

Así mismo se concedió el término de 72 horas para que el Representante legal de las accionadas, rindieran un informe respecto a desvinculación laboral del accionante como contador del Museo Naval del Caribe que dió origen a la presente Acción de Tutela, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

### CONTESTACION DE LAS ACCIONADAS:

La accionada FUNDACIÓN MUSEO NAVAL DEL CARIBE, a través de su representante legal, Contralmirante GABRIEL ALFONSO PÉRES GARCÉS, contestó la presente acción manifestando que la fundación accionada es una entidad privada sin ánimo de lucro, que en el Art. 20 de los estatutos se estableció que fungiría como Director de la Fundación Museo Naval del Caribe quién ostentará el cargo de Director de la Escuela Naval de cadetes "Almirante Padilla", siendo dos instituciones independientes.

Que el accionante tuvo dos vinculaciones laborales como contador con esa entidad, la primera del 1° de julio de 1989 al 31 de Diciembre de 1991 a través de un contrato verbal; y la segunda por medio de contrato de trabajo escrito desde el 1° de Febrero de 1992 al 15 de Diciembre de 2016 cuando se le comunica la decisión unilateral del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo, pagándole la respectiva indemnización por despido.

Que durante el vínculo laboral se le notificaron varios llamados de atención al accionante por errores en la contabilidad realizados por el auxiliar contable y en el reporte de información contable encontrados en diversas auditoría externas solicitadas por los órganos de administración del Museo Naval del Caribe.

Que por los hallazgos contables, el 28 de Noviembre de 2016 el Contralmirante Antonio José Martínez Olmos, Director de la Fundación, procedió a informarle al señor Garcilaso de la Vega que debía prestar personalmente los servicios como contador público, en las instalaciones del Museo Naval del Caribe y dentro de la jornada máxima legal, instrucción que expresamente se negó a ejecutar.

Que por la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF el 2 de Septiembre de 2016 el accionante presentó una propuesta con valor de \$8.000.000 adicionales a su salario como contador de la entidad. Propuesta que el Museo no acogió porque no debía contratar servicios externos para la implementación de las NIIF teniendo un contador público en su planta de personal que bien podía ejecutar esa labor.

Que no se le ha vulnerado derecho alguno al accionante ni se le ha desprestigiado como manifiesta en el escrito de tutela, pues no se ha divulgado la medida de terminación del contrato de trabajo; amén que no se le ha afectado su mínimo vital pues el día 19 de Diciembre de 2016 se le cancelaron \$45.927.138 por concepto de indemnización por despido y la liquidación de prestaciones sociales definitivas se hizo conforme a la ley. Y el sustento económico del accionante no dependía únicamente de su salario en el Museo Naval del Caribe sino que también funge como Representante legal Gerente de una renombrada firma contable de esta ciudad, denominada ASESORES PROFESIONALES UNIDOS & CIA. ASPRUN S.A.S. con NIT 80055281, la cual según su página web atiende a más de 50 clientes, para lo cual se anexa el certificado de existencia y representación legal de la referida firma contable.

Que en el reporte de semanas cotizadas en pensión se observa que el accionante durante el

46

término de vinculación laboral con el Museo Naval del Caribe cotizó en Colpensiones a través de otros empleadores, los cuales bien le pueden seguir garantizando los aportes al sistema general de seguridad social. Así mismo, que el 25 de Noviembre de 2016 la accionada solicitó a COLPENSIONES el estado de cuenta de las cotizaciones en pensiones pagadas por el Museo al accionante.

Que al empleador no le constan las enfermedades sufridas por el accionante como quiera que nunca prestó sus servicios directamente sino a través de un auxiliar, ni reportó tales enfermedades ni ninguna incapacidad médica, ni solicitudes de reubicación o calificaciones de Juntas de Calificación o documento que soportara su dicho; por lo tanto, el estado de salud del accionante no fue ni pudo ser el motivo de terminación del contrato. Tampoco se acreditó la condición de padre cabeza de familia.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la tutela, pues el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, y no está en condiciones de debilidad manifiesta por enfermedad incapacitante ni se están afectando sus ingresos en forma exclusiva. (Véanse folios 81 a.90)

La accionada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, contestó la presente acción el día 16 de Enero de 2017 manifestando que la remitió por competencia a la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" y Fuerza Naval del Caribe (folio 163).

La accionada ESCUELA NAVAL DE CADETES "ALMIRANTE PADILLA", no obstante haber sido notificada de la presente Acción de Tutela, guardó silencio y no se pronunció al respecto, por lo que podríamos dar aplicabilidad al principio de veracidad que consagra el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

#### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

La institución de la Acción de Tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1991, que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares; por tal razón puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o a través de representante o agenciando sus derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que su principal característica es la SUBSIDIARIEDAD. Ello implica que solo procede a falta de otro mecanismo de defensa idóneo. En atención a su naturaleza subsidiaria, se impone afirmar que su aplicación queda desplazada siempre que se prevea la posibilidad de lograr la protección del derecho invocado por medios ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no está consagrada como único mecanismo para la salvaguarda de los derechos fundamentales constitucionales.

#### DEL PROBLEMA JURIDICO:

En el caso de estudio se pretende determinar si existe una vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, a la igualdad, al buen nombre y a los derechos adquiridos, del accionante al haber terminado la accionada Fundación Museo Naval del Caribe su contrato de trabajo a pesar de que tiene la calidad de pre-pensionado, y/o haberlo desvinculado en estado de debilidad manifiesta.

OP [Signature]  
47

### DE LA SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

Corresponde a esta judicatura de conformidad con la situación fáctica y jurídica expuesta y el acervo probatorio obrante en el expediente, determinar si se ha violado por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ESCUELA NAVAL DE CADETES "ALMIRANTE PADILLA" y de la FUNDACIÓN MUSEO NAVAL DEL CARIBE algún derecho fundamental a la accionante, y en caso afirmativo si es la acción de tutela el mecanismo judicial procedente para su protección.

#### SENTENCIA T-688 de 2016 M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO

##### El derecho fundamental de la Seguridad Social

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable que surge del Estado Social de Derecho y, por lo mismo, debe ser garantizado por los gobernantes, bajo principios que aseguren la protección de toda la comunidad en general. En efecto, señala la norma:

"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley".

La jurisprudencia de esta Colegiatura ha concluido que *"el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales"*.

En síntesis, la seguridad social es un derecho fundamental, progresivo e irrenunciable, objeto de protección por vía de la acción de tutela en los eventos en que se advierta su vulneración o amenaza. Es decir, ningún derecho de la seguridad social que haya sido reconocido a su máxima expresión puede ser objeto de una medida regresiva.

##### Derecho fundamental al trabajo

El artículo 25 de la Constitución Política expresa que el trabajo es un derecho de todas las personas, que goza de la *"especial protección del Estado"*. Ello no solo implica la libertad económica de los ciudadanos para ejercer actividades lícitas orientadas a alcanzar los medios de subsistencia, sino el derecho a tener un empleo y su respeto es muestra de la observancia del principio de la dignidad humana. El artículo 26 garantiza la libertad para escoger profesión u oficio; el 39 el derecho a sindicalizarse o asociarse y la facultad para acceder a los cargos públicos, según el numeral 7º del artículo 40.

Por su parte, los artículos 48 y 53, de manera especial consagran la Seguridad Social Integral y los principios fundamentales bajo los cuales el Congreso debe expedir el estatuto del trabajo, de manera que se garantice la favorabilidad e igualdad de oportunidades para los trabajadores, la remuneración e irrenunciabilidad a los beneficios laborales, además de la estabilidad en el empleo, entre otros.

<sup>1</sup> Sentencias T-414 de 2009 y T-164 de 2013.

78  
48

En conclusión, el derecho al trabajo como derecho fundamental goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado y, por tanto, es susceptible de ampararse por la acción de tutela, en eventos en que se vulnere o amenace por una entidad pública o un particular.

#### Estabilidad laboral reforzada en trabajadores del sector privado

Contrario a lo que ha ocurrido con los empleados de la esfera pública, los trabajadores al servicio del sector privado no cuentan con una normatividad que, al estilo de la Ley 790 de 2002, proteja su derecho a la estabilidad laboral reforzada. De hecho, el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 45 consagra cuatro clases de contrato de trabajo: (i) por tiempo determinado, (ii) por el período que dure la realización de una labor, (iii) por tiempo indefinido y (iv) por el lapso que dure la ejecución de un trabajo ocasional o transitorio.

En el canon 47 se define el contrato a término indefinido, como el que no tiene límite estipulado o su duración no está determinada por una obra, por la naturaleza de la labor o un trabajo ocasional o transitorio y "*tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, y la materia del trabajo*", según lo sentencian el inciso segundo.

En cuanto a las causales para terminar la relación laboral, el artículo 61 fija como tales: la muerte del trabajador, por mutuo consentimiento, expiración del plazo fijado, terminación de la obra, por liquidación o clausura de la sociedad, por la suspensión de actividades por parte del empleador por más de 120 días, por sentencia ejecutoriada, por no regresar el trabajador al empleo luego de superada la suspensión del contrato y en el caso del artículo 6<sup>º</sup> de la Ley 50 de 1990.

Y en torno a las causales para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, por parte del empleador, en los artículos 62 y 63 se establecen razones como el haber sufrido engaño por parte del obrero, la falsedad en documentos, incurrir en violencia, injuria, indisciplina o malos tratos a las personas, la maquinaria y materia prima entre otros, realizar actos inmorales o delictuosos, encontrarse en detención preventiva, padecer enfermedades contagiosas o que lo incapacite por más de 180 días o habersele reconocido la pensión de jubilación o invalidez.

De las anteriores situaciones no se desprende que las personas a las cuales les falten 3 años o menos para cumplir la edad o el número de semanas cotizadas para la pensión de vejez, tengan derecho a conservar el empleo hasta tanto satisfagan los requisitos para ella, como sí ocurre con los servidores del sector público.

No obstante lo anterior, tras elaborar un análisis sobre los regímenes de transición, la Corte ha concluido que los derechos adquiridos tienen protección constitucional, lo cual se ha extendido a las expectativas legítimas próximas. En efecto, en torno a las pensiones, diferencia lo que es un derecho adquirido, cuya característica es su inmutabilidad, y las meras expectativas; estas últimas, las ha clasificado en dos grupos: (i) las meras expectativas y (ii) las expectativas legítimas y previsibles de adquisición de un derecho, que gozan de un privilegio especial de la Constitución<sup>2</sup>. Al respecto en sentencia T-009 de 2008 se indicó:

"Los mecanismos de protección de las expectativas legítimas de adquisición de derechos sociales se fundan en el reconocimiento de la calidad de los aspirantes. En efecto, estos

<sup>2</sup> "El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 80 del Decreto-ley 2351 de 1965 quedará así:

Artículo 64. Terminación unilateral del contrato sin justa causa.

1. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente".

<sup>3</sup> Sentencia T-009 de 2008.

32 ~~49~~

49

mecanismos protegen las esperanzas de personas que ingresaron a trabajar con anticipación considerable, que han cotizado al sistema por lo menos la mitad de su vida laboral y han cifrado parte de su futuro en un retiro próximo, con el anhelo de disfrutar del mismo hasta una edad probable promedio. No son, pues, las expectativas lejanas de quienes apenas se vinculan al mercado laboral, empiezan a cotizar al régimen de pensiones o guardan energías para diseñar su retiro en un futuro incierto.

Aunque en este punto es evidente que es al legislador al que le corresponde determinar quiénes están más cerca o más lejos de adquirir el derecho a la pensión, también lo es que, una vez se establece la diferencia, los principios de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad imponen un tratamiento más benigno para quienes más cerca están de pensionarse. De allí que se justifique que sus expectativas de adquisición sean protegidas con mayor rigor que las comunes, y que se les permita pensionarse de conformidad con el régimen al cual inicialmente se acogieron".

En ese orden de ideas, si bien para los trabajadores del sector privado no existe norma legal que determine la estabilidad laboral cuando son madres o padres cabezas de familia, discapacitados o pre-pensionados, son los valores y principios constitucionales los que deben aplicarse en eventos donde se observe la vulneración de derechos fundamentales como la seguridad social, el trabajo y la igualdad.

#### Derecho a la igualdad

Este Tribunal ha señalado que la Constitución entiende la igualdad como un principio y un derecho. En efecto, en sentencia C-862 de 2008 se indicó:

"Como principio, consagrado en el preámbulo y el artículo 1 superior, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado. Y, de acuerdo con el artículo 13 de la Carta, la igualdad es también un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. De esta manera, es evidente que la correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles".

Aunado a lo expuesto, la igualdad como derecho se encuentra reconocida en los artículos 13, 42, 43, 44, 53, 70, 75, 180, 209 y 227 de la Constitución Política, lo cual significa que la misma *"carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional"*.

La Corte Constitucional reiteradamente<sup>4</sup> ha señalado que para la efectividad del derecho a la igualdad, se debe recurrir al trato diferencial positivo. De hecho, en sentencia T-330 de 1993, se indicó:

"Con el trato diferencial positivo se aplica la filosofía esencial del Estado Social de Derecho, que se traduce en el deber del Estado de proteger a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para hacer que la igualdad sea real y efectiva. El principio de

<sup>4</sup> Sentencia C-818 de 2010.

<sup>5</sup> Sentencias T-554 de 1992, C-040 de 1993, T-273 de 1993, entre otras.

50

igualdad y la posibilidad de realizar el Estado una diferenciación positiva tienen como fundamento el Preámbulo de la Constitución, cuando éste se refiere al propósito de asegurar la igualdad dentro de un marco social justo."

En el caso de personas en condiciones de debilidad manifiesta, es válido y obligatorio por parte del Estado darles un trato diferente y positivo, toda vez que se les deben brindar las condiciones necesarias que superen las dificultades que se les presenten en la sociedad. De hecho esta Corte ha reiterado que en torno al derecho a la igualdad, "de un lado, existe un mandato de trato igual frente a todas aquellas situaciones fáctica o jurídicamente equiparables siempre que no existan razones suficientes para proveer un trato diferente, y de otro lado, un mandamiento de trato desigual frente a circunstancias diferenciables. Tales contenidos esenciales surgen del artículo 13 constitucional, al tenor del (sic) cuyo inciso primero existe una obligación de igualdad en la protección, el trato y el goce de derechos, libertades y oportunidades, además de una consecuente prohibición de discriminación; mientras los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de tratamiento diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables".

Con la finalidad de establecer si en determinado caso se ha impartido un trato diferencial a las personas y por lo mismo vulnerado el derecho a la igualdad, la Corte ha "elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial".

En síntesis, el trato diferencial entre similares afecta el derecho a la igualdad, excepto cuando se trata de personas de especial protección, dadas las circunstancias en que se encuentran, por lo tanto, es obligación del Estado materializar dicho derecho respecto de las personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, propiciando la implementación de medidas que procuren sus necesidades esenciales.

La carencia actual de objeto puede ocurrir por haberse superado el hecho o por daño consumado. El hecho superado "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del

<sup>6</sup> Sentencia C-445 de 2011.

<sup>7</sup> Para una exposición completa de las dos metodologías puede consultarse César A. Rodríguez "El test de razonabilidad y el derecho a la igualdad" en Observatorio de Justicia Constitucional, Universidad de los Andes, Bogotá, 1996, pp. 257 y ss.

<sup>8</sup> Sentencia T-577 de 2005.

<sup>9</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 20059, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 20039, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que

39 10/13

51

*contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela*<sup>10</sup>. En otras palabras, significa que el accionado ha cumplido con las peticiones del actor. Esta Corte también ha señalado que "se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia"<sup>11</sup>.

En este evento, la Corte ha dispuesto que no es imperioso que en el fallo se realice un estudio sobre el fondo del asunto, excepto que el juez considere necesario hacerlo para "llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta incluídible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"<sup>12</sup>.

Por el contrario, el daño consumado se presenta cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de esto supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S.<sup>13</sup>, o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba"<sup>14</sup>. "En casos como los anotados, esta Corporación ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto"<sup>15</sup>. Lo anterior, con propósito de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro". Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico"<sup>16</sup>.

SENTENCIA T - 357 de 2016 M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO

ACCION DE TUTELA PARA OBTENER REINTEGRO LABORAL- Procedencia excepcional/PREPENSIONADO-Sujeto de especial protección

*Por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, puede suceder que esta sea la vía indicada para ventilar asuntos de esta naturaleza cuando quiera que de las circunstancias del caso concreto se observe que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. En el caso particular de los propensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su*

dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

<sup>10</sup> Sentencia SU-540 de 2007.

<sup>11</sup> Entre otras, sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998

<sup>12</sup> Sentencia T-685 de 2010.

<sup>13</sup> Sentencias T-478 de 2014 y T-877 de 2013.

<sup>14</sup> Sentencia T-637 de 2013.

<sup>15</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>16</sup> Sentencia SU-540 de 2007, oportunidad en la que la Corte unificó su posición en cuanto a emitir un pronunciamiento de fondo, aunque se constate que el daño ya está consumado.

<sup>17</sup> En la sentencia T-576 de 2008, en la cual se conoció de la muerte de un niño como consecuencia de la falta de atención médica, se resolvió proteger la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, dado que no resultaba posible amparar su dimensión subjetiva debido a la configuración de la carencia actual de objeto por daño consumado. En consecuencia, la Sala ordenó a la E.P.S. accionada "que en reconocimiento de su responsabilidad por la no protección de los derechos constitucionales fundamentales de los niños", emprendiera acciones como colgar una placa en lugar destacado y visible a la entrada de todas sus clínicas en las que se resaltara la obligación en cabeza de las personas que prestan atención en salud de proteger en todo momento los derechos fundamentales de los niños a la salud y a la vida en condiciones de calidad y de dignidad.

<sup>18</sup> Sentencia T-011 de 2016.



52

*situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.*

#### CONTRATOS DE LOS TRABAJADORES OFICIALES-Término de duración

*La existencia de un plazo presuntivo no implica la terminación y liquidación de los contratos de los trabajadores oficiales con la ocurrencia de la fecha señalada, puesto que estos se renuevan automáticamente con la mera prestación del servicio y solo concluyen cuando una de las partes decide terminarlo unilateralmente o ambas por mutuo acuerdo.*

#### ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Garantía

*Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. En el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.*

**DERECHO AL MINIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL-Vulneración por parte del Banco Agrario al terminar contrato de trabajo desconociendo la condición de prepensionado del trabajador, a pesar de que éste estaba cobijado por una estabilidad laboral reforzada**

**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Orden al Banco Agrario reintegrar a trabajador hasta tanto le sea reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones y haya sido incluido en la nómina de pensionados.**

**La procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral. Reiteración de jurisprudencia.**

**En el caso específico de los reintegros laborales, la Corte ha establecido que la tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza<sup>19</sup>.**

**Sobre este particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó:**

*"La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada".*

**En relación con las personas protegidas constitucionalmente con estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado tradicionalmente que estas son los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que estas están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital.**

<sup>19</sup> T-198 de 2006 y T-11 de 2008.

780  
53

En la sentencia T-698 de 2015, donde se estudió el caso de una persona de 62 años cuyo contrato de trabajo a término fijo no fue renovado por parte de la Empresa Social del Estado Pasto Salud a pesar de estar próxima a pensionarse, la Corte se manifestó sobre la procedencia de la acción de tutela en este tipo de situaciones:

*"En innumerables oportunidades, las diferentes Salas de Revisión han precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad y, además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente".*

En el mismo sentido, la sentencia T-824 de 2014 se ocupó del caso del reintegro de un trabajador oficial que fue desvinculado por expiración del plazo presuntivo cuando estaba próximo a pensionarse, indicando lo siguiente:

*"Así bien, la jurisprudencia constitucional ha admitido, de manera excepcional, la procedencia de la tutela para ordenar reintegros laborales, siempre que el juez constitucional se percate de que el medio de defensa existente no resulta eficaz para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. Ahí podrá, válidamente, garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, aceptando la procedencia de la acción de tutela y estará habilitado para conceder la protección constitucional de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta ineficaz ventilar el debate ante la jurisdicción laboral".*

En este orden de ideas, concluye la Sala que si bien por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, puede suceder que esta sea la vía indicada para ventilar asuntos de esta naturaleza cuando quiera que de las circunstancias del caso concreto se observe que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.

**El derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse.**

En reiteradas ocasiones, este Tribunal se ha referido al derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse<sup>20</sup>. El desarrollo de esta línea jurisprudencial se ha dado de forma más amplia en el contexto de reestructuración de la administración pública donde diferentes entidades estatales han sido objeto de procesos de liquidación por lo que se ha instituido la figura del retén social con el fin de garantizar los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital de las personas más vulnerables dentro de estas entidades como lo son las personas que se encuentran próximas a cumplir los requisitos para acceder a una pensión legal.

Son diferentes las sentencias que se han ocupado del alcance de esta protección por fuera del contexto de la renovación de la administración pública<sup>21</sup>, pero resulta particularmente diáfana la distinción realizada por la Corte en la sentencia T-326 de 2014, en donde se precisó lo siguiente:

*"El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena*

<sup>20</sup> Sentencias T-1045 de 2007, T-009 de 2008, T-989 de 2008, T-1238 de 2008, T-802 de 2012 y T-326 de 2014, entre otras.

<sup>21</sup> Sentencia T-186 de 2013.

54

*dar un trato especial a grupos vulnerables<sup>22</sup>. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública".*  
(Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero.

Por otro lado, esta Corporación ha precisado que el cumplimiento de los requisitos para la pensión no es garantía de reconocimiento y pago de la misma por lo que se debe proteger al trabajador que ha alcanzado la edad de jubilación y cotizado el número de semanas requeridas por la ley en el sentido de que su contrato no debe ser terminado hasta tanto este no haya sido incluido en la nómina de pensionados, ello en procura de la garantía de los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital de estas personas.

En conclusión, la Sala entiende que la condición de pre pensionado de un trabajador y la protección que de esta se deriva no se circunscribe a las relaciones laborales afectadas por los planes de renovación de la administración pública sino que cobija a todos los trabajadores próximos a pensionarse definidos como aquellos a quienes les falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. Por otro lado, el derecho a la estabilidad laboral reforzada que de esta condición se deriva se concretiza en la garantía de no desvinculación del servicio por el mero acortamiento del plazo pactado o presuntivo como causa suficiente de terminación, por lo que deberá ordenarse el reintegro de los trabajadores próximos a pensionarse cuyos contratos hayan sido terminados por estas causales cuando quiera que la finalización de la relación laboral signifique para el trabajador una afectación de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, verificable por el hecho de que el sustento del trabajador y se derive del salario que percibía.

**SENTENCIA T-344 de 2016 M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS**

**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**-Procedencia excepcional de la acción de tutela para su protección cuando el trabajador se encuentra en estado de debilidad manifiesta

*Las personas desvinculadas laboralmente en situación de vulnerabilidad por padecer alguna discapacidad o encontrarse en estado de debilidad manifiesta podrán acudir a la acción de tutela*

<sup>22</sup> Sentencias C-044 de, T-768 de 2005, T-587 de 2008, C-795 de 2009 y T-729 de 2010.

55

*para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, pues se tratan de sujetos de especial protección constitucional, amparados bajo el derecho a la estabilidad laboral reforzada, que requieren de una intervención urgente y eficaz que rechace cualquier acto de discriminación.*

**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN CONTRATO DE OBRA O LABOR DETERMINADA-Reiteración de jurisprudencia**

*La estabilidad laboral reforzada se predica de todo contrato. En este sentido, la causal legal que se origina de los contratos a término fijo o de obra o labor contratada, como es el vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no es razón suficiente para terminar la relación laboral cuando el trabajador se encuentra en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual, deberá el empleador previo a la terminación del contrato, solicitar la autorización al Ministerio de Trabajo, como lo estipula el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, so pena de pagar al empleado una indemnización equivalente a 180 días del salario.*

**PRINCIPIO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN CONTRATO A TÉRMINO FIJO O POR OBRA LABOR-Vencimiento del término no significa necesariamente una justa causa para su terminación sin que medie autorización del inspector de trabajo**

**AFILIACION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Protección constitucional/DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD-Imposibilidad de suspender el tratamiento a pesar de la desvinculación laboral del paciente y en consecuencia, la suspensión de aportes al Sistema de Salud**

*La Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela en aquellos casos en los que se persigue repeler de forma urgente una amenaza del derecho fundamental a la salud, con el fin de que, por medio de la intervención del juez de amparo, se adopten las medidas necesarias para reivindicar la dignidad de la persona a quien se le coartan, ya sea por acción u omisión, los servicios asociados a la promoción, protección y recuperación de la salud, pues, se insiste, es justiciable de forma autónoma, más allá de su intrínseca relación con otros derechos de rango constitucional.*

**DERECHO AL MINIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Orden de reintegrar al actor al cargo que venía desempeñando o a uno de iguales condiciones y pagar los salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho.**

**Procedencia de acción de tutela en materia de estabilidad laboral reforzada. Reiteración jurisprudencial.**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo sumario y preferente, que busca proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Sin embargo, el párrafo 5º de la citada disposición<sup>23</sup> establece la procedencia de esta acción contra particulares cuando: i) estos se encuentran encargados de la prestación de un servicio público; ii) la conducta del particular afecte grave y directamente el interés colectivo; o iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

En desarrollo de dicha norma, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, estableció los casos en que procede la acción de tutela contra particulares, señalando en el numeral 9º que cuando el solicitante "se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. (...)" En este sentido, la tutela será procedente.

<sup>23</sup> Artículo 86 de la Constitución Política

56

Sobre el estado de subordinación, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se trata de una relación jurídica de dependencia, que se ve reflejada principalmente entre aquellos grupos de personas, en los que ciertos individuos tienen una posición dominante frente a los otros, por ejemplo, entre trabajadores y patronos, estudiantes y profesores o directivos de un plantel educativo.<sup>24</sup> En palabras de esta Corporación se dijo:

"En lo que respecta al estado de subordinación, la Corte Constitucional lo ha entendido como "el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas". En el mismo sentido, la Corporación ha precisado que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia que tiene su origen en "la obligatoriedad de un orden jurídico o social determinado", como por ejemplo las relaciones derivadas de un contrato de trabajo, las relaciones entre estudiantes y directivos del plantel educativo o las relaciones de patria potestad originadas entre los hijos menores respecto de los padres."<sup>25</sup>

Frente al estado de indefensión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que "(...) es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales."<sup>26</sup>

Teniendo en cuenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando quien hace la solicitud se encuentra en estado de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción, como es el caso de los trabajadores, la jurisprudencia constitucional ha reiterado,<sup>27</sup> conforme al requisito de subsidiariedad, que si bien este mecanismo, es por regla general, improcedente para controvertir asuntos derivados de una relación laboral al existir otros medios de defensa judicial, lo cierto es que esta acción puede operar, de manera excepcional, cuando el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en situación de debilidad manifiesta o discapacidad y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina de trabajo.<sup>28</sup>

De esta manera, esta Corporación en Sentencia T-359 de 2014 señaló que:

"(...) cuando se trate de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso de las personas con discapacidad,<sup>29</sup> la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz, para la protección laboral reforzada, cuya finalidad es expandir el postulado de la igualdad real y efectiva, y de esta forma, garantizarles a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales<sup>30</sup>. Es decir, que aunque no existe un derecho a permanecer en el empleo, la desvinculación laboral de estas personas sólo podrá efectuarse con la previa autorización del Ministerio de Trabajo<sup>31</sup>.

Por lo tanto, esta Corporación no sólo considera que en estos eventos la acción de tutela es procedente, sino que además es el mecanismo apropiado para solicitar el reintegro laboral.

<sup>24</sup> Sentencia T-290 de 1993, posición que ha sido reiterada en sentencia T-389 de 2008 y T-634-13.

<sup>25</sup> Sentencia T-634 de 2013.

<sup>26</sup> Sentencia T-015 de 2015.

<sup>27</sup> Consultar Sentencia T- 472 de 2014; T-917 de 2014; T-382 de 2014; T-405 de 2015; T-594 de 2015 entre otras.

<sup>28</sup> Sentencia T-041 de 2014.

<sup>29</sup> Sentencia T-777 de 2011 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Ver entre otras, las sentencias T-742 de 2011 y T-677 de 2009.

<sup>30</sup> Ibidem.

<sup>31</sup> Sentencia T-691 de 2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

106  
57

Además, su procedencia también se predica frente a las personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, caso en el cual podrá concederse de manera transitoria mientras las autoridades competentes deciden lo pertinente.<sup>32</sup> En este último caso, la procedencia de la acción de tutela busca evitar la configuración de un perjuicio irremediable y no releva al trabajador de acudir a las vías ordinarias judiciales. (Subrayado y negrilla fuera de texto.)

De esta manera, la tutela es el mecanismo idóneo y eficaz, ya sea de manera definitiva o transitoria—según valoración de juez constitucional— para la protección al derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Al respecto, vale la pena recordar que este mecanismo procede como *mecanismo transitorio*, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es decir, cuando acredite que está en presencia de un daño inminente, grave, urgente e impostergable. En este evento, el amparo de protección sólo tendrá efectos temporales, esto es, hasta que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado y, como *medio de defensa principal y definitivo*, en los casos en que resulte la jurisdicción ordinaria ineficaz para hacer cesar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales, teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Así mismo, es de relevancia constitucional aclarar que el derecho a la estabilidad laboral reforzada se predica no sólo de las personas en situación de discapacidad, sino de aquellas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta, es decir, de los trabajadores que sufren deterioros de salud.<sup>33</sup> En palabras de la Corte Constitucional se ha dicho:

“Estos sujetos de protección especial a los que se refiere el artículo 13 de la Constitución, que por su condición física estén en situación de debilidad manifiesta, no son sólo los discapacitados calificados como tales conforme a las normas legales.<sup>34</sup> Tal categoría se extiende a todas aquellas personas que, por condiciones físicas de diversa índole, o por la concurrencia de condiciones físicas, mentales y/o económicas, se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Así mismo, el alcance y los mecanismos legales de protección pueden ser diferentes a los que se brindan a través de la aplicación inmediata de la Constitución.

La protección legal opera por el sólo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado.

En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados.<sup>35</sup>”

<sup>32</sup> Sentencia T-125 de 2009 MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>33</sup> Sentencia T-003 de 2010.

<sup>34</sup> “El artículo 5 de la Ley 361 de 1997 establece que para hacerse acreedores a la protección legal especial que consagra, es necesaria la previa calificación médica que acredite la discapacidad. Dice: ‘Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificarán a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente.’”

<sup>35</sup> *Ibidem*.

58

De esta manera, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando quien interpone la tutela haya sido despedido en situación de debilidad manifiesta, sin autorización del Ministerio del Trabajo, para lo cual el juez constitucional deberá verificar: "(i) Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social [o la autoridad de trabajo correspondiente]."<sup>36</sup>

En caso de acreditar las anteriores condiciones, el juez de tutela debe reconocer al trabajador "(i) la ineficacia de la terminación o del despido laboral; (ii) el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado hasta su desvinculación; (iii) el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.); y (iv) el derecho a recibir una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario"<sup>37</sup>.

SENTENCIA T-593 de 2015 M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

### PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ EN LA ACCION DE TUTELA- Requisitos de procedibilidad

Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica. De otro lado, según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el principio de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procedo cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, salvo que ésta se utilice para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso la acción de tutela opera como mecanismo transitorio.

#### PERJUICIO IRREMEDIABLE- Características

La Corte Constitucional ha indicado que en aquellos eventos en que existe un medio judicial de defensa y la tutela se interpone como mecanismo transitorio, es necesario demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza: "(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."<sup>38</sup>

#### CASO CONCRETO:

El señor GARCILASO DE LA VEGA SERNA interpuso acción de tutela contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ESCUELA NAVAL DE CADETES "ALMIRANTE PADILLA" y contra el MUSEO NAVAL DEL CARIBE, al considerar violados sus derechos fundamentales a la seguridad social en pensiones, mínimo vital, al trabajo, a la vida digna y a la igualdad, porque terminaron su contrato de trabajo, a término indefinido, sin tener en cuenta que se hallaba próximo a cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

La entidad accionada, al responder la tutela, señaló que a pesar de existir causas justas para retirar al trabajador, decidió pagarle la indemnización, que es la consecuencia del despido sin

<sup>36</sup> Sentencia T-018 de 2013, T-453 de 2014, entre otras.

<sup>37</sup> Sentencia T-691 de 2013, posición que fue reiterada en Sentencia T-106 de 2014.

justa causa. Además, indicó que el accionante durante su relación laboral estuvo vinculado con otras empresas que también le hacían aportes al sistema de seguridad social, por lo cual cuenta con otros ingresos aparte del percibido como contador del Museo Naval del Caribe.

#### ANALISIS DE PROCEDENCIA

Ahora, revisados los medios de convicción debe advertirse que la presente acción es procedente en la medida que la misma cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. En cuanto al primero, porque fue interpuesta el 26 de diciembre de 2016, es decir, solo once (11) días de haberse dado por terminado el contrato de trabajo a término indefinido, lo que demuestra que se presentó en un término razonable.

Así mismo, con el contrato individual de trabajo suscrito entre la Fundación Museo Naval del Caribe y el señor Garcilaso De la Vega Serna<sup>38</sup> el 1° de Febrero de 1992, se estableció el requisito de la subordinación, necesario en los casos de acciones de tutela contra entidades del sector privado.

Respecto a la legitimación in causa por pasiva, vemos que no se predica de la accionada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ESCUELA NAVAL DE CADETES "ALMIRANTE PADILLA", por cuanto el accionante tuvo vínculo laboral como contador con la FUNDACIÓN MUSEO NAVAL DEL CARIBE entidad privada sin ánimo de lucro conforme al certificado de existencia y representación legal obrante a folios 92 a 94, con personería jurídica y NIT 800044422-6, independiente de la entidad pública accionada.

Así las cosas, debe determinarse: ¿si la FUNDACIÓN MUSEO NAVAL DEL CARIBE vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor GARCILASO DE LA VEGA SERNA, al dar por terminado el contrato de trabajo a término indefinido e indemnizarlo; cuando para ese momento tenía la calidad de pre-pensionado?

Del acervo probatorio arrojado a la actuación, se desprende lo siguiente:

Que el 1° de Julio de 1989, el señor Garcilaso De la Vega se vinculó laboralmente, a través de contrato verbal con la Fundación Museo Naval del Caribe hasta el 31 de Diciembre de 1991.

Que el 1° de Febrero de 1992 el accionante suscribió un contrato de trabajo a término indefinido para desempeñarse como Contador con la Fundación Museo Naval del Caribe.

El 15 de Diciembre de 2016, la FUNDACIÓN MUSEO NAVAL DEL CARIBE decidió dar por terminado el contrato de trabajo del accionante "unilateralmente" y pagó la indemnización, por despido sin justa causa<sup>39</sup>

Inconforme el accionante con el despido, solicitó que se ampararan sus derechos fundamentales y se ordenara a la accionada su reintegro al cargo que venía desempeñando, reconocer y pagar los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta su reintegro, al considerar que tiene derecho a permanecer en su empleo, dado que se encuentra *ad portas* de pensionarse.

Vulneración de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley 100, los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez son: (i) Tener sesenta y dos o más años de edad en el caso de los hombres y; (ii) haber cotizado al menos 1300 semanas al Sistema General de Seguridad Social.

<sup>38</sup> Folios 20 y ss. del expediente de tutela.

<sup>40</sup> Folios 22, 128 y 129 ibidem.

<sup>41</sup> Folio 84 del expediente de tutela.



Revisada la historia laboral del actor se advierte que los empleadores de éste cotizaron en pensiones para COLPENSIONES entre noviembre de 1981 y Abril de 2006, 1.085 semanas. Lo anterior indica que para el momento en que fue despedido -15 de Diciembre de 2016- tenía 59 años, 8 meses, y le habían cotizado más de 1.300 semanas, considerando que el reporte visible a folio 60 está incompleto.

El llamado Retén Social está consagrado en el artículo 12 de la ley 790 de 2002 cuyo texto original es el siguiente:

*"De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley."*

La ley 812 de 2008 (Literal D del artículo 8) modificó la vigencia del retén social al disponer:

*"Conforme con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional (...), la protección especial establecida en el artículo 12 de la (ley 790 de 2002) aplicarán hasta el 31 de enero de 2004, salvo en lo relacionado con los servidores próximos a pensionarse, cuya garantía deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez"*.

En principio, frente a la calidad de ser empleado del sector privado carecería de la titularidad que invoca frente a la aplicación de calidad de pre - pensionado.

Procede entonces resolver el asunto en torno a la terminación del contrato indefinido de trabajo por parte de la FUNDACION MUSEO NAVAL DEL CARIBE respecto del señor GARCILASO DE LA VEGA SERNA cuando se hallaba a escasos 2 años y 4 meses de cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez, y determinar si se desconocieron sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, trabajo, vida digna y a la igualdad.

Habiendo despejado las dudas sobre los supuestos de hecho que permiten clasificar al actor como prepensionable, se hace necesario determinar si la parte accionada tenía conocimiento de tal circunstancia al momento de la terminación del vínculo laboral. Para estos efectos es importante traer a colación que en la contestación de la tutela respecto a la calidad de pre pensionado del actor, el Director de la Fundación Museo Naval del Caribe, manifestó lo siguiente:

*"... Respecto de la calidad de pre-pensionado, debe manifestarse que si bien tiene 59 años de edad, su sustento económico no dependía exclusivamente del salario del museo, toda vez que finge como Representante legal - Gerente de una renombrada Firma contable en la ciudad denominada ASESORES PROFESIONALES UNIDOS & CIA ASPRUN S.A.S con NIT 800055231, la cual según su página web atiende a más de 50 clientes de los cuales debe devengar retribución por servicios profesionales contables, además según se ve en la historia laboral de Colpensiones, aportada como prueba, ha recibido cotizaciones de otros empleadores durante todo el tiempo de vinculación con el Museo..."*<sup>42</sup>

<sup>42</sup> "Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: 1. Demandado ante la Corte Constitucional. D-10221 de abril 23 de 2014. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. - A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre. (Nota: Ver Sentencia C-418 de 2014, con relación a la expresión subrayada.). - 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. - A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015".

61  
KBY  
HAB

La referida manifestación es contundente al evidenciar que la parte accionada tenía conocimiento de la condición de prepensionable de su trabajador al momento de manifestarle que su contrato de trabajo terminaría el 15 de Diciembre de 2016 por decisión unilateral del empleador.

Para terminar el análisis de procedencia, se reitera que la acción de tutela se configura como el instrumento adecuado para solicitar el reintegro y pago de acreencias laborales cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se está buscando la protección de un derecho de carácter fundamental, tal como lo sostuvo esa Corporación mediante Sentencia T-014 de 2014 en donde señaló que *"la tutela es procedente cuando se trata de personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta por su condición física, económica o mental y elevan solicitudes para obtener la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada"*.

*Así mismo, debe señalarse que la accionante puede recurrir a la jurisdicción ordinaria la cual no resultaría eficaz para resolver su controversia teniendo en cuenta el tiempo que se utilizaría para solucionar su situación, que en la actualidad es de vulnerabilidad al no estar recibiendo ningún ingreso económico y porque ninguna entidad ha asumido el pago de las incapacidades".*

Por lo anterior, frente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha indicado que el mismo debe ser coherente con la garantía de los derechos fundamentales por lo que en determinadas circunstancias la tutela procede para proteger derechos cuya garantía no puede postergarse, situación que no se presenta en el caso concreto.

Pues, si bien está acreditado que el señor DE LA VEGA SERNA tiene la condición de prepensionable, no es menos cierto que con la documentación aportada por la accionada FUNDACIÓN MUSEO NAVAL DEL CARIBE se desvirtuó la manifestación del accionante respecto a la afectación de su mínimo vital, pues se evidencia que el salario percibido por su trabajo como Contador del Museo Naval no era la única fuente de ingresos del accionante, toda vez que éste actualmente funge como Representante legal y Gerente suplente de la firma contable ASESORES PROFESIONALES UNIDOS & CIA. ASPRUN S.A.S., de acuerdo al certificado de existencia y representación de ASPRUN S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena el día 16 de Enero de 2017; firma contable que conforme se acredita en su página web cuenta con más de 50 empresas clientes a quienes presta "los servicios de revisorías fiscales, auditorías, asesorías contables, medios magnéticos y contabilidades a importantes empresas de la ciudad" -Véanse los folios 142 a 146 y 147 a 152-

Además, se acreditó que la Fundación accionada el día 19 de Diciembre de 2016 pagó al accionante la suma de \$49.424.959 por concepto de liquidación del contrato de trabajo e indemnización por despido injusto (Ver folio 139 a 141). Suma esta que garantiza la manutención del accionante y su familia por lo menos dos años, tiempo suficiente para que se surta el proceso correspondiente ante la jurisdicción ordinaria laboral.

De lo expuesto se colige que si bien los prepensionables gozan de una estabilidad laboral reforzada, el actor no ha acreditado las situaciones de hecho que hacen ineficaces los mecanismos ordinarios de defensa judicial. Por lo tanto, se declarará improcedente la acción de tutela bajo el entendido de que no se han probado las circunstancias que hacen urgente e impostergable la acción constitucional, pues se advierte que la actividad probatoria del demandante se concretó en acreditar los antecedentes y razones que condujeron a la terminación de su contrato de trabajo, pero obvió demostrar sumariamente esas situaciones particulares que lo afectan individualmente o a su núcleo familiar, por razón de las cuales debe ser relevado de agotar la acción ordinaria correspondiente, para en su lugar, admitir el estudio excepcional de su caso a través de la acción de tutela.

Así las cosas, la presente acción es improcedente por carecer del requisito de subsidiariedad. En efecto, el asunto in examine giraba en torno a un problema de carácter laboral, toda vez.

62

que el actor fue despedido sin justa causa, y fue indemnizado por la FUNDACIÓN MUSEO NAVAL DEL CARIBE, dincro que no fue rechazado por el accionante, ya que solicitó que se le consignara en su cuenta bancaria -Véase el folio 139-.

Ahora, vemos que el accionante también esgrime que fue despedido en estado de debilidad manifiesta por su condición de salud, y solicita el pago de la indemnización contemplada en el Art. 26 inc. 2° Ley 861 de 1997.

Al respecto, tenemos que el señor Garcilaso De la Vega laboró como contador para la FUNDACIÓN MUSEO NAVAL DEL CARIBE, y de la historia clínica aportada en autos, se colige que está afiliado a Salud Total EPS, que el 26 de Marzo de 2015 asistió a una consulta de control de endocrinología con el Dr. Orlando Castañeda por diagnóstico de "hipofunción testicular e hiperprolactinemia"; que el 11 de Febrero de 2016 fue a una consulta de medicina general con el Dr. Gustavo Camejo Díaz, quien lo remite a medicina interna por "sospecha de enfermedad de parkinson, y ordena paraclínicos para estudio de cuadro actual, ya que se encuentra bajo uso de tratamiento psiquiátrico de larga data"; que el 18 de Febrero de 2016 fue atendido por el Dr. Lácides Padilla Tovar, reumatólogo por diagnóstico de fibromialgia por "temblor leve en manos, no signo de rueda dentada, no artritis. Cita en un año"; que el día 14 de Junio de 2016 asistió a una cita de control en cardiología con la Dra. Verónica Vargas Díaz, "remitido por medicina interna por sintomatología E. H. Fliar de cardiopatía isquémica", con diagnóstico de HTA (presión arterial alta), depresión y antecedente de temblor en extremidades superiores; que el 6 de Octubre de 2016 asistió a una cita con el Dr. Gabriel León Manotas, Urólogo con diagnóstico de "disfunción eréctil en tratamiento"; y el 12 de Octubre de 2016 fue atendido por la Dra. Esther Perea, Psiquiatra-Psicoterapeuta por diagnóstico de "trastorno afectivo bipolar en tratamiento psicofarmacológico actual" -Véanse los folios 32 a 40-.

De acuerdo con la línea jurisprudencial prevista en la parte considerativa de esta providencia, las personas desvinculadas laboralmente en situación de vulnerabilidad por padecer alguna discapacidad o encontrarse en estado de debilidad manifiesta podrán acudir a la acción de tutela para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, pues se tratan de sujetos de especial protección constitucional, amparados bajo el derecho a la estabilidad laboral reforzada, que requieren de una intervención urgente y eficaz que rechace cualquier acto de discriminación.

En relación con la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada del accionante, por su desvinculación laboral estando en tratamiento médico, el despacho verificará si en esta ocasión se cumplen con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional y la ley, para amparar el derecho a la estabilidad laboral reforzada. A saber:

- (i) Que el peticionario se encuentre en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta;
- (ii) Que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y
- (iii) Que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social o la autoridad de trabajo correspondiente.

Respecto a la primera situación, observa el despacho que el señor GARCILASO DE LA VEGA SERNA padece de "trastorno afectivo bipolar", enfermedad que psiquiátrica que viene en tratamiento de larga data, "hipofunción testicular e hiperprolactinemia" enfermedades que vienen siendo tratadas por el internista endocrinólogo y "otras disfunciones sexuales no ocasionadas por trastorno" en tratamiento por Urología; así mismo, actualmente presenta temblor moderado en las extremidades superiores por lo que se le ordenaron estudios clínicos por sospecha de sintomatología de enfermedad de parkinson y de cardiopatía isquémica,

<sup>43</sup> Folios 38 y 40.

padecimientos que eventualmente podrían representar una afectación en sus actividades cotidianas.

Sin embargo, no vemos que se haya generado incapacidades médicas, y las citas de control de urología y reumatología se le asignaron para dentro de seis (6) meses y un (1) año respectivamente; situación que a la luz de la jurisprudencia y las pruebas aportadas en el expediente de tutela, permiten corroborar que el accionante no se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

En gracia de discusión, que consideremos que el accionante se encontraba en estado de discapacidad e indefensión pues le dieron por terminado su contrato de trabajo estando en tratamiento médico por presentar "trastorno afectivo bipolar en tratamiento por vieja data, más fibromialgia y temblor en manos y cuerpo", sintomatología que según la historia clínica, no tiene diagnóstico específico, por lo que debe continuar en investigación.<sup>42</sup>

En lo que toca al segundo de los requisitos, no se evidencia que el empleador FUNDACIÓN MUSEO NAVAL DEL CARIBE, tenía conocimiento del estado de salud del accionante al momento de dar por terminado el contrato de trabajo, pues no obra prueba alguna que el trabajador haya comunicado su situación de salud al empleador, ni haya remitido incapacidades médicas.

Por ende, no era menester que el empleador requiriera autorización del Ministerio de Trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo del accionante; amén que la terminación fue unilateral y el empleador pagó la correspondiente indemnización por despido sin justa causa<sup>43</sup>.

De esta manera, encuentra el Despacho que la acción de tutela promovida por el señor GARCILASO DE LA VEGA SERNA es improcedente como mecanismo definitivo, y se negará el amparo constitucional, al considerar que: (i) el señor GARCILASO DE LA VEGA SERNA no se encuentra en estado de debilidad manifiesta; (ii) el peticionario cuenta con otros medios de defensas judiciales y; (iii) la terminación del contrato no obedece al estado de salud del accionante.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que "(...) La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para predicar el reintegro laboral, por cuanto existen otros medios establecidos, puesto que el caso en estudio, no se trata de aquellos cuando el empleado o sujeto está en condición de debilidad manifiesta-discapacidad-. Seguidamente es importante traer la relación de nexo causal entre el estado de salud del empleado y la terminación de su relación laboral, situaciones no concurrentes, en el caso in estudio (...)"

En síntesis, para este despacho la FUNDACIÓN MUSEO NAVAL DEL CARIBE no vulneró los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada, al terminar el contrato de trabajo suscrito con el accionante sin el correspondiente permiso del Ministerio de Trabajo, pues se desvirtuó que la terminación no tuvo fundamento en el estado de salud del peticionario.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la tutela, al estimar que en el caso objeto de estudio no emerge la llamada estabilidad laboral reforzada ya que al momento del despido no existía incapacidad médica ni se había enterado al empleador de los padecimientos de salud que aquejan al accionante. Además, en este sentido, el tutelante cuenta con la posibilidad de acudir a otro estadio jurídico procesal para dirimir la controversia suscitada.

<sup>42</sup> Folio 58.

<sup>43</sup> Control médico de fecha de 12 de Octubre de 2016, folio 32 y Control médico de fecha 11 y 18 de Febrero de 2016, folios 35 a 38.

<sup>44</sup> Folio 128

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE**, la tutela de los derechos constitucionales fundamentales a la vida digna, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, al trabajo, al buen nombre, a la dignidad humana y a los derechos adquiridos, invocados por el señor GARCILASO DE LA VEGA SERNA ante la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ESCUELA NAVAL DE CADETES "ALMIRANTE PADILLA" y la FUNDACIÓN MUSEO NAVAL DEL CARIBE, por las razones expresadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Si esta providencia no fuere impugnada, el expediente deberá ser enviado a la Honorable Corte Constitucional al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese esta Sentencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad a lo previsto por el artículo 80 del decreto 2591/91.

  
JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ  
Juez

  
SARALINA SCHWARTZMANN DIAZ  
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
EN GENERAL BOLIVAR A LOS \_\_\_\_\_ DIA DEL  
MES DE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ NOTIFICO EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE ASUNTO \_\_\_\_\_  
NOTIF. ASUNTO \_\_\_\_\_ SECRETARIO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA QUINTA LABORAL DE DECISIÓN  
CARTAGENA - BOLÍVAR

65

**MAGISTRADO PONENTE: MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**

Proceso: Acción de Tutela (2° instancia)

Demandante: GARCILASO DE VEGA SERNA

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- FUNDACION MUSEO NAVAL DEL CARIBE.

Fecha: 24 de enero de 2017

Procedencia: Juzgado Cuarto laboral del circuito de Cartagena.

Radicación: 13001-31-05-005-2016-00660-01

En Cartagena, a los seis (7) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, procede la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, integrada por los doctores **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**, **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA** y **CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS** a resolver la **IMPUGNACIÓN** presentada por la accionante contra el fallo de tutela de fecha 24 de Marzo de 2016, proferido por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por **GARCILASO DE VEGA SERNA**, en nombre propio contra **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- FUNDACION MUSEO NAVAL DEL CARIBE**.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1 PRETENSIONES:**

Solicita el accionante, que se amparen los derechos a la vida digna, a la seguridad social, estabilidad laboral reforzada, derecho a la igualdad, al trabajo, derecho al buen nombre, a la dignidad humana, derechos adquiridos.

En consecuencia se ordene a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- FUNDACION MUSEO NAVAL DEL CARIBE**, que reintegre laboralmente al accionante al cargo que ocupaba en la entidad, el reconocimiento de los salarios dejados de percibir desde la época de su vinculación hasta su reintegro, garantizar protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta el día que la pensión le sea reconocida y se encuentre incluido en nómina, el pago de la indemnización equivalente a 180 días del salario contempladas en el art. 26, inc. 2°, ley 361 de 1997.

**1.2 HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA TUTELA:**

Los hechos que fundamentan la demanda de tutela se sintetizan así:

Que el accionante tiene 59 años y e ingreso a trabajar a través de un contrato celebrado de forma verbal en el Museo Naval Del Caribe, ocupando el cargo de contador, el accionante alega que durante 27 años, 5 meses y 15 días presto este

servicio al Museo Naval del Caribe, nunca fue sancionado de ninguna forma por el desempeño de sus labores.

66

Informa que el 28 de noviembre de 2016, después de su periodo de vacaciones, estuvo en las oficinas del Museo Naval del Caribe, con la finalidad de ponerse a disposición de las labores que desempeñaba en las mismas condiciones que se dan desde hace 27 años y 5 meses, e informa que en su puesto trabajo donde se encontraba su computador se encontraba otro contador desempeñando sus labores en compañía de la revisora fiscal, que la persona que estaba en su lugar de trabajo no realizó la entrega que debía hacerle de su puesto de trabajo, como él lo hizo cuando salió de vacaciones y manifiesta que el señor Antonio José Martínez Olmos de manera unilateral, cambió las condiciones de su contrato de trabajo ordenando que el accionante debía trabajar ocho horas diarias durante todos los días de la semana, en las instalaciones del Museo Naval del Caribe, además agregando una labor adicional que es la entrega a la DIAN de toda la información contable de la empresa en medios digitales labor denominada "INFORMACION EXOGENA", el accionante asegura que por esta labor se le pagaba un valor adicional todos los años, posteriormente el 12 de diciembre de 2016 se recibe una carta reiterando todos los cambios en el contrato de trabajo anteriormente mencionados, sin tener en cuenta lo que se había pactado inicialmente en el contrato de prestación de servicios contable pactados entre el accionante con la entidad accionada.

Considera el accionante, que por los hechos antes descritos se configura las pruebas de un acoso laboral en su contra y que con estos cambios laborales se buscó que este renunciara, porque desmejoraron sus condiciones laborales inicialmente pactadas y que no pueden reducir su salario, arguye que sus condiciones laborales deben ser iguales a las que inicialmente se pactaron y no desmejorarse según la aplicación del principio de proporcionalidad; según el accionante, como con las conductas anteriormente descritas no pudieron producir su renuncia, el almirante ANTONIO MARTINEZ OLMOS director de la ESCUELA NAVAL, dio por terminado su contrato de trabajo, argumentando que a través de 3 cartas lo acosó laboralmente y después, en una reunión le informó que los directivos del consejo de administración no le perdonan que no lleve a cabo la función de auditor o de control interno, función la cual según su dicho es incompatible con la de contador.

Manifiesta el accionante que no fue tomado en cuenta al momento de su despido que era un pre pensionado, sujeto de especial protección por pertenecer al grupo de las personas de tercera edad a los 59 años y pese a que no existe ninguna queja durante todo su historial laboral en la entidad, y que este hecho vulnera su mínimo vital y móvil porque a su avanzada edad ninguna empresa quiere contratarlo y el empleo en la entidad accionada es su única fuente de ingresos, además por las enfermedades que lo aquejan es imposible trabajar de planta 8 horas como lo exige la entidad accionada, por esta razones considera el accionante que fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social, estabilidad laboral reforzada, derecho a la igualdad, al trabajo, derecho al buen nombre, a la dignidad humana, derechos adquiridos por la amenaza.

### 1.3 PRUEBAS ACOMPAÑADAS:

El accionante acompañó al escrito de tutela los siguientes documentos:

- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía (folio 28).
- ✓ Copia de comprobantes de egreso de los pagos laborales (folio 15 a 18).
- ✓ Copia de certificado laboral emitido por la Fundación Museo Naval Del Caribe (folio 19).
- ✓ Copia de contrato de trabajo a término indefinido (folios 20,21).
- ✓ Copia de carta donde se dio por terminado el contrato de trabajo del accionante (folios 22).
- ✓ Copia de solicitud de investigación de acoso laboral, presentada ante el ministerio de trabajo y protección social (folios 23 a 26).
- ✓ Copia de acta de reconocimiento de hijo natural (folio 27).
- ✓ Copia de liquidación de intereses de cesantías (folios 14)
- ✓ Certificación de estados financieros y gestión de la administración de la fundación Museo Naval Del Caribe (folios 29 a 31).
- ✓ Copia de historia clínica del accionante (folio 35 a 44).
- ✓ Copia de dictamen e informe de revisor fiscal (folios 45 a 47)
- ✓ Copia de carta donde se comunica que los servicios prestados por el accionante deben realizarse de forma personal (folios 48)
- ✓ Copia de respuesta sobre propuesta de servicios externos del accionante a la entidad (folio 49 a 52).
- ✓ Copia de comunicación a la entidad demandada donde se hace referencia del supuesto error de incluir en jornada completa al accionante (folio 53, 54).
- ✓ Copia de la comunicación entregada a la entidad accionada donde se relatan los hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2016 por el accionante (folio 55,56).
- ✓ Respuesta de la entidad demandada sobre los hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2016 (folio 57,58).
- ✓ Copia de constancia afiliación al fondo de pensiones de la administradora PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS.
- ✓ Copia de reporte de semanas cotizadas en pensiones emitido por COLPENSIONES, (folio 60).
- ✓ Copia de declaraciones extra proceso de los auxiliares contables del accionante donde informa sobre sus funciones y el tiempo trabajado (folio 61 a 65).
- ✓ Copia de memorial adjuntando, la carta del museo naval donde se le cita al accionando para realizar su examen DE EGRESO, resultados de valoración de salud ocupacional realizada por el centro de diagnóstico y tratamiento – CENDIATRA, carta de parte de la accionada donde según el accionante reconocen su calidad de pre pensionado, (folios 72 a 77).

#### 1.4 ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA ACCION DE TUTELA:

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, admitió la acción de tutela mediante auto calendado el 11 de enero de 2017 y ordenó notificar a las entidades accionadas, y le solicito rendir informe amplio y detallado sobre los hechos fundamento de la solicitud en un término de 2 días.

La Fundación Museo Naval Del Caribe, contestó a través del contralmirante GABRIEL ALFONSO PEREZ GARCES en su calidad de director de la entidad accionada, manifestando que el primer hecho de la acción constitucional es cierto, que el accionante tiene un vínculo laboral desde el 1 de julio de 1989 mediante contrato verbal. Esta vinculación se extendió hasta el 31 de diciembre de 1991, por renuncia presentada por el mismo accionante ante la junta directiva con oficio de



fecha 1 de diciembre de 1991 por el cual informa que estaría laborando hasta el 31 de diciembre de 1991, que no es cierto que se haya formalizado la antigua relación laboral, que al accionante si se le notificaron llamados de atención por errores en la contabilidad, en cuanto a los hechos 4 y 5 los considera como ciertos, los demás hechos 6,7,8,9,10,11,12,13,15,16,17,18,19,20,23,24,25 no los considera como ciertos y solicita que se pruebe lo contrario, en cuanto a los hechos 14,17,21,25,26,27,28 la accionante alega que no le constan y que son solo apreciaciones subjetivas del accionante.

Además alega el accionado, que no existe vulneración al mínimo vital del accionado, porque este hace parte de una empresa dependiente de la cual es gerente principal de la misma por lo que tiene otra actividad económica y fuente de ingresos.

La entidad accionada anexa como pruebas los siguientes documentos:

- Copia de acta de posesión de Alfonso Gabriel Garcés Pérez como director de la entidad accionada (folio 91).
- Certificado de cámara de comercio de la entidad accionada Museo Naval Del Caribe (folio 92 a 94).
- Copia de carta donde el accionante supuestamente informa que su renuncia se efectuara el día 31 de diciembre de 1991 (folio 95).
- Copia del contrato de servicios contables celebrado entre el accionante y la entidad accionada (folio 96 a 98).
- Copia de llamado de Atención por error en la contabilidad de fecha 10 de octubre de 2014 (folio 99).
- Copia de escrito donde supuestamente el accionante reconoce el error en la contabilidad y asegura no cometer nuevamente este error (folio 100 a 103).
- Copia de carta suscrita por el accionante, dirigido a la teniente de navíos Daysi Viviana Ruiz Álvarez, donde el accionante aclara las funciones las funciones que cumple en la entidad (folios 104 a 107).
- Copia de carta de Alfonso Gabriel Garcés Pérez dirigida al accionante donde se notifica que la prestación del servicio como contador debe ser de forma personal, por el mismo accionante, esto debido a errores contables encontrados por la revisoría fiscal.
- Copia de escrito del accionante, donde informa las razones por las cuales no se puede eliminar el cargo de Auxiliar Contable de la accionada, (folios 109,110).
- Copia de escrito donde el accionante propone servicios externos para la implementación de las normas internacionales de información financiera, de Alfonso Gabriel Garcés Pérez, respuesta de esta propuesta por parte de la entidad accionada (folio 111 a 117).
- Propuesta de las diferentes empresas para la contratación e implementación de normas internacionales de contabilidad, (folios 118 a 125).
- Respuesta de la entidad accionante a correo de diciembre de 2016 enviado por el accionante (folio 126, 127).
- Carta de terminación unilateral del contrato de trabajo del accionante (folio 128).
- Copia de la liquidación del contrato de trabajo (folio 129).
- Copia de requerimiento de recibo de acreencias laborales por la entidad accionada (folio 130,131).

- Copia de consulta de empleados en la entidad ASOPAGOS (folio 132 a134).
- Copia de carta dirigida a CENDIANTRA para que se realice valoración ocupacional de egreso al accionante (folio 135).
- Certificación de prestación de servicios como contador del accionante desde el 1 de febrero de 1992 hasta el día 15 de diciembre de 2016 (folio 136).
- Autorización de retiro de cesantías por al accionado por terminación del contrato de trabajo del mismo (folio 137).
- Constancia de examen médico pos ocupacional del accionante (folio 138,139).
- Comprobante de egreso donde consta pago de liquidación de contrato de trabajo (folio 140,141).
- Copia de certificado de cámara de comercio de la empresa ASPRUN (folio 142 a 146).
- Copia de pantallazo de la página de la empresa DE LA VEGA ASOCIADOS ASPRUN Y CIA (folio 147 a 152).
- Contrato de cuentas en participación (folios 153 a 155).
- Copia de petición a COLPENSIONES, donde se solicita un informe detallado de las cotizaciones realizadas por la accionada a favor del accionado (folios 156 a 158).
- Carta del accionante al accionando de fecha 05 de enero de 2016 (folio 159 a 160)

**1.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez A-quo mediante sentencia del 24 de enero de 2017, resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor. Consideró la juez en esa oportunidad que él accionante cuenta con otros medios idóneos de defensa judicial diferentes a la acción de tutela, dado que en el caso concreto no se encuentra debidamente probado un perjuicio irremediable y vulneración al mínimo vital del accionante. Por ello considero el A- quo que las dicha pretensiones no era procedente reclamarla a través de acción de tutela, sino mediante mecanismos ordinarios. Además consideró que no se cumplió algún requisito que permitiera la procedencia de la presente acción contra un particular.

**1.6 IMPUGNACIÓN:**

El accionante impugnó el fallo de tutela de primera instancia, y se abstuvo de sustentarlo. Estando dentro del término legal, se procede a definir previas las siguientes:

**1. CONSIDERACIONES**

**2.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La acción de tutela tiene consagración en la Constitución Nacional de 1991 y se reguló como resultado de la institución del Estado Social de Derecho, en donde el ente estatal dejó de un lado la actividad pasiva inspirada por la Carta que se cimentaba en el pensamiento liberal clásico, para ahora desempeñar un papel activo con el objetivo de cumplir con los nuevos fines del Estado Social de Derecho, determinados en el canon 2 de la Carta Política cuyo propósito es proteger los derechos fundamentales, pilares del Estado Social de Derecho, cuando éstos han

20      ~~28~~

sido violados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, y por particulares en los casos excepcionales previamente definidos por la Ley.

De lo anteriormente expuesto se infiere que es procedente la acción de tutela cuando se vulnera o amenaza un derecho constitucional fundamental por la autoridad pública, es pues, un mecanismo de protección inmediata de los precitados derechos.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 2.2 LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL Y SU PROCEDENCIA EXCEPCIONAL:

La Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela está supeditado a la inexistencia o la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, cuando éste es idóneo para restablecer el derecho atacado, situación que se determina por cada juez de tutela para cada caso concreto, frente a los hechos y el material probatorio correspondiente<sup>1</sup>.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, somete la acción de tutela al presupuesto de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 taxativamente se consagraron las causales de improcedencia de la acción de tutela, el cual reza:

*"ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)"*

Al respecto se trae a colación un aparte de la sentencia T-753 de 2006 donde precisa:

*"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior".*

---

<sup>1</sup> T-1019 de 2008, entre otras.

71 ~~88~~

Esa subsidiaridad guarda relación con el papel que también le corresponde al juez en sus actividades comunes, como guardián de los derechos fundamentales y de la Constitución que en todo proceso le corresponde ser. Es claro que esta postura, busca evitar la indebida intromisión del juez de tutela en las competencias regularmente asignadas a los jueces por parte del legislador. Sobre esto, la Corte ha reiterado permanentemente la idea que consigna el párrafo siguiente:

“ la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior)<sup>2</sup> y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).” (Sentencia T- 514 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

De lo anterior puede concluirse que la acción tutelar no es procedente si la protección del derecho invocado se logra por la vía ordinaria, pero lo es, aunque de manera excepcional, si se demuestra que la remisión a las vías ordinarias no evitaría la consumación de un perjuicio irremediable.

## 2.2 CASO CONCRETO:

De acuerdo con los hechos planteados, alega el accionante que el accionado violó sus derechos fundamentales a vida digna, a la seguridad social, mínimo vital, al buen nombre, a la estabilidad reforzada, a la igualdad, al trabajo, y a los derechos adquiridos. En consecuencia, pide se ordene a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - FUNDACION MUSEO NAVAL DEL CARIBE**, que reintegre laboralmente al accionante, al cargo que ocupaba en la entidad, el reconocimiento de los salarios dejados de percibir desde la época de su vinculación hasta su reintegro, garantizar protección especial de estabilidad reforzada hasta el día que la pensión le sea reconocida y se encuentre incluido en nómina, el pago de la indemnización equivalente a 180 días del salario contempladas en el art. 26, inc. 2º, ley 361 de 1997.

En sentencia de Tutela T-411 de 2013, con magistrado ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, la Honorable Corte Constitucional plantea ciertos presupuestos que se deben dar para conceder una pensión de vejez a través de una acción de tutela:

*“Que no exista otro medio idóneo de defensa judicial, aclarando que “la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica perse que ella deba ser denegada”. La idoneidad debe ser verificada por el juez constitucional en cada caso concreto, preguntándose si las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos fundamentales de quien invoca la tutela, sea o no como mecanismo*

---

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-249 de 2002

transitorio; (ii) Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y/o una inminente afectación a derechos fundamentales; (iii) Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan inferir la falta de legalidad de los actos de la entidad administradora del servicio público de seguridad social; (iv) Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que exista un alto grado de probabilidad, que no se corrobora a plenitud por falta de diligencia imputable a la respectiva administradora de pensiones. (v) Que a pesar de que le asista al accionante el derecho pensional que reclama, hubiere sido negado de manera caprichosa o arbitraria.

Para esta Sala, los anteriores criterios no se cumplen en el caso concreto, pues la accionante cuenta con otro medio de defensa en el que se deben dilucidar los distintos supuestos facticos de las pretensiones del actor a través de un amplio debate probatorio, que permita establecer si existió acoso laboral o cualquier vulneración a las normas laborales. En este caso, pese a que se observa que el actor ha ejercido varias solicitudes ante el entidad de derecho privado informando que no puede existir un cambio en el contrato laboral inicialmente pactado entre él y la entidad accionada, ese hecho por si solo no se vislumbra que el actor haya acudido a la vía la ordinaria laboral en la búsqueda del reconocimiento de estas conductas y posteriormente una sanción si se logran demostrar, razón por la que no se prueba que el medio ordinario de defensa no sea idóneo.

En ese sentido, los documentos que el actor anexa a esta tutela y que en su sentir demuestran que sí llena los requisitos, deben ser analizados en primer lugar por un juez ordinario, en conjunto con otras pruebas que a juicio de este sean necesarias, en la oportunidad probatoria pertinente y con respeto al debido proceso de las partes y oportunidad de contradicción. Debe ser el juez ordinario quien dirima la validez de los argumentos que expone el demandado como la negativa a reconocer sus derechos laborales supuestamente vulnerados.

Ahora bien, como anteriormente se dijo, procede esta acción de manera excepcional cuando resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Recordando lo dicho en líneas anteriores, " la Corte sostiene que el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño ".

En el presente caso, no se demuestra el inminente acaecimiento de un perjuicio irremediable que permita la procedencia de la presente acción de forma transitoria, pues si bien el actor afirma que existe vulneración a su derecho mínimo vital y móvil, porque su única fuente de ingresos es salario que percibe de la entidad accionada, observa la sala que existe prueba que el accionante trabaja como gerente principal de la firma contable ASESORES PROFESIONALES UNIDOS Y CIA. ASPRUN S.A., de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de ASPRUN S.A.S. expedido por la cámara de comercio de Cartagena el día 16 de enero de 2017, firma la cual como se acredita a través de su página web, consta con 50 empresas clientes a los cuales presta los servicios contables y de revisoría fiscal, (folio 142 a 146 y 147 a 152).

Adicional al hecho anterior, se observa por la sala que el accionado fue indemnizado por despido injusto y liquidado su contrato laboral por la entidad accionada por la suma de \$49.424.959, suma esta que garantiza su manutención por un término prudencial dependiendo de sus gastos mensuales, lo que subsidiaría su falta de ingresos durante el término de un proceso ordinario laboral donde se declare o no la ocurrencia de los hechos plasmados en el escrito de tutela. 73

Para este caso, el ordenamiento jurídico prevé unos mecanismos de defensa ordinaria para estos derechos, y no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable y que los medios ordinarios de defensa no sean idóneos para la protección de sus derechos fundamentales presuntamente violados.

Debe anotarse que la determinación de la procedencia de la acción, antecede al análisis de la existencia de la vulneración o no de un derecho fundamental.

Por tanto, al ser improcedente la presente acción, no se estudiará la posible vulneración a derechos fundamentales. En consecuencia se confirmará la decisión de primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Quinta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

1°. **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 24 de Enero de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito De Cartagena, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

2° Para los efectos indicados en el inciso 2 del Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 envíese este proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

3°. **COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

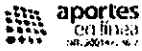
LOS MAGISTRADOS,

  
MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

  
FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

  
CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

24



Comprobante de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono
NIT 800044422	4	FUNDACION MUSEO NAVAL DEL CARIBE	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	PRINCIPAL	CENTRO CALLE SAN JUAN DE DIOS N. 1-3-62	CARTAGENA-BOLIVAR	642440

DATOS GENERALES DE PAGO GRUPAL								
CLAVE PLANILLA	VALOR A PAGAR	VALOR DE MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR TOTAL	PERIODO PENSION	PERIODO SALUD	FECHA LIMITE DE PAGO	
8467284183	\$32,900	\$99,300	\$0	\$132,200	1994-10	1994-11	1994/11/08	
8467284188	\$32,900	\$99,300	\$0	\$132,200	1994-11	1994-12	1994/12/07	
8467284197	\$32,900	\$97,000	\$0	\$129,900	1994-12	1995-01	1995/01/10	
8467284176	\$32,900	\$701,700	\$0	\$134,600	1994-04	1994-05	1994/05/09	
8467284177	\$32,900	\$101,100	\$0	\$134,000	1994-05	1994-06	1994/06/07	
8467284178	\$32,900	\$100,900	\$0	\$133,800	1994-06	1994-07	1994/07/07	
8467284179	\$32,900	\$100,400	\$0	\$133,300	1994-07	1994-08	1994/08/08	
8467284180	\$32,900	\$100,300	\$0	\$133,200	1994-08	1994-09	1994/09/07	
8467284181	\$32,900	\$100,000	\$0	\$132,900	1994-09	1994-10	1994/10/07	
8467284184	\$40,700	\$125,100	\$0	\$165,800	1995-01	1995-02	1995/02/07	
8467284194	\$40,700	\$121,600	\$0	\$162,300	1995-10	1995-11	1995/11/07	
8467284195	\$40,700	\$121,200	\$0	\$161,900	1995-11	1995-12	1995/12/07	
8467284196	\$40,700	\$120,900	\$0	\$161,600	1995-12	1996-01	1996/01/09	
8467284185	\$40,700	\$124,800	\$0	\$165,500	1995-02	1995-03	1995/03/07	
8467284186	\$40,700	\$124,400	\$0	\$165,100	1995-03	1995-04	1995/04/07	
8467284187	\$40,700	\$123,900	\$0	\$164,600	1995-04	1995-05	1995/05/08	
8467284188	\$40,700	\$123,400	\$0	\$164,300	1995-05	1995-06	1995/06/07	
8467284189	\$40,700	\$123,200	\$0	\$163,900	1995-06	1995-07	1995/07/07	
8467284190	\$40,700	\$122,800	\$0	\$163,500	1995-07	1995-08	1995/08/08	
8467284197	\$40,700	\$122,400	\$0	\$163,100	1995-08	1995-09	1995/09/07	
8467284193	\$40,700	\$122,000	\$0	\$162,700	1995-09	1995-10	1995/10/09	
8467284194	\$50,000	\$151,200	\$0	\$201,200	1996-01	1996-02	1996/02/07	
8467284209	\$50,000	\$146,900	\$0	\$196,900	1996-10	1996-11	1996/11/07	
8467284210	\$50,000	\$146,300	\$0	\$196,300	1996-11	1996-12	1996/12/09	
8467284211	\$50,000	\$145,900	\$0	\$195,900	1996-12	1997-01	1997/01/07	
8467284200	\$50,000	\$150,800	\$0	\$200,800	1996-02	1996-03	1996/03/07	
8467284201	\$50,000	\$150,300	\$0	\$200,300	1996-03	1996-04	1996/04/08	
8467284202	\$50,000	\$149,700	\$0	\$199,700	1996-04	1996-05	1996/05/07	

4624  
JS

Comprobante de Pago

8467284203	\$50,000	\$149,200	\$0	\$199,200	1996-05	1996-06	1996/06/07
8467284204	\$50,000	\$148,800	\$0	\$198,800	1996-06	1996-07	1996/07/08
8467284205	\$50,000	\$148,300	\$0	\$198,300	1996-07	1996-08	1996/08/08
8467284206	\$50,000	\$147,800	\$0	\$197,800	1996-08	1996-09	1996/09/09
8467284207	\$50,000	\$147,300	\$0	\$197,300	1996-09	1996-10	1996/10/07
8467284208	\$49,500	\$176,000	\$0	\$225,500	1997-01	1997-02	1997/02/07
8467284209	\$49,500	\$175,500	\$0	\$225,000	1997-10	1997-11	1997/11/07
8467284210	\$49,500	\$175,000	\$0	\$224,500	1997-11	1997-12	1997/12/09
8467284211	\$49,500	\$174,500	\$0	\$224,000	1997-12	1998-01	1998/01/07
8467284212	\$49,500	\$174,000	\$0	\$223,500	1997-02	1997-03	1997/03/07
8467284213	\$49,500	\$173,500	\$0	\$223,000	1997-03	1997-04	1997/04/07
8467284214	\$49,500	\$173,000	\$0	\$222,500	1997-04	1997-05	1997/05/07
8467284215	\$49,500	\$172,500	\$0	\$222,000	1997-05	1997-06	1997/06/10
8467284216	\$49,500	\$172,000	\$0	\$221,500	1997-06	1997-07	1997/07/07
8467284217	\$49,500	\$171,500	\$0	\$221,000	1997-07	1997-08	1997/08/08
8467284218	\$49,500	\$171,000	\$0	\$220,500	1997-08	1997-09	1997/09/08
8467284219	\$49,500	\$170,500	\$0	\$220,000	1997-09	1997-10	1997/10/07
8467284220	\$49,500	\$170,000	\$0	\$219,500	1998-01	1998-02	1998/02/09
8467284221	\$49,500	\$169,500	\$0	\$219,000	1998-10	1998-11	1998/11/09
8467284222	\$71,700	\$193,800	\$0	\$265,500	1998-10	1998-11	1998/11/09
8467284223	\$71,700	\$193,300	\$0	\$265,000	1998-11	1998-12	1998/12/07
8467284224	\$71,700	\$192,800	\$0	\$264,500	1998-12	1999-01	1999/01/07
8467284225	\$71,700	\$192,300	\$0	\$264,000	1998-02	1998-03	1998/03/09
8467284226	\$71,700	\$191,800	\$0	\$263,500	1998-03	1998-04	1998/04/07
8467284227	\$71,700	\$191,300	\$0	\$263,000	1998-04	1998-05	1998/05/07
8467284228	\$71,700	\$190,800	\$0	\$262,500	1998-05	1998-06	1998/06/08
8467284229	\$71,700	\$190,300	\$0	\$262,000	1998-06	1998-07	1998/07/07
8467284230	\$71,700	\$189,800	\$0	\$261,500	1998-07	1998-08	1998/08/10
8467284231	\$71,700	\$189,300	\$0	\$261,000	1998-08	1998-09	1998/09/07
8467284232	\$71,700	\$188,800	\$0	\$260,500	1998-09	1998-10	1998/10/07
8467284233	\$71,700	\$188,300	\$0	\$260,000	1999-01	1999-02	1999/02/08
8467284234	\$83,100	\$222,100	\$0	\$305,200	1999-01	1999-02	1999/02/08
8467284235	\$83,100	\$221,600	\$0	\$304,700	1999-10	1999-11	1999/11/05
8467284236	\$83,100	\$221,100	\$0	\$304,200	1999-11	1999-12	1999/12/06
8467284237	\$83,100	\$220,600	\$0	\$303,700	1999-12	2000-01	2000/01/06
8467284238	\$83,100	\$220,100	\$0	\$303,200	1999-02	1999-03	1999/03/08



Handwritten marks and the number 76.



Comprobante de Pago

8467284241	\$83,100	\$220,700	\$0	\$303,800	1999-03	1999-04	1999/04/07
8467284242	\$83,100	\$219,800	\$0	\$302,900	1999-04	1999-05	1999/05/07
8467284243	\$83,100	\$219,000	\$0	\$302,100	1999-05	1999-06	1999/06/08
8467284244	\$83,100	\$218,200	\$0	\$301,300	1999-06	1999-07	1999/07/07
8467284245	\$83,100	\$217,200	\$0	\$300,300	1999-07	1999-08	1999/08/09
8467284246	\$83,100	\$216,500	\$0	\$299,600	1999-08	1999-09	1999/09/07
8467284248	\$83,100	\$215,400	\$0	\$298,700	1999-09	1999-10	1999/10/06
8467284252	\$91,600	\$233,500	\$0	\$325,500	2000-01	2000-02	2000/02/04
8467284263	\$91,600	\$228,800	\$0	\$320,400	2000-10	2000-11	2000/11/07
8467284264	\$91,600	\$228,200	\$0	\$319,800	2000-11	2000-12	2000/12/06
8467284265	\$91,600	\$224,200	\$0	\$315,800	2000-12	2001-01	2001/01/05
8467284267	\$91,600	\$222,700	\$0	\$324,500	2000-02	2000-03	2000/03/06
8467284268	\$91,600	\$222,000	\$0	\$323,700	2000-03	2000-04	2000/04/06
8467284266	\$91,600	\$221,300	\$0	\$322,900	2000-04	2000-05	2000/05/05
8467284267	\$91,600	\$220,300	\$0	\$321,900	2000-05	2000-06	2000/06/07
8467284268	\$91,600	\$229,400	\$0	\$321,000	2000-06	2000-07	2000/07/07
8467284269	\$91,600	\$228,500	\$0	\$320,100	2000-07	2000-08	2000/08/04
8467284269	\$91,600	\$227,700	\$0	\$319,300	2000-08	2000-09	2000/09/06
8467284262	\$91,600	\$226,700	\$0	\$318,300	2000-09	2000-10	2000/10/05
8467284266	\$100,500	\$245,100	\$0	\$345,600	2001-01	2001-02	2001/02/06
8467284275	\$100,500	\$236,200	\$0	\$336,700	2001-10	2001-11	2001/11/07
8467284276	\$100,500	\$235,200	\$0	\$335,700	2001-11	2001-12	2001/12/06
8467284277	\$100,500	\$234,200	\$0	\$334,700	2001-12	2002-01	2002/01/07
8467284267	\$100,500	\$244,100	\$0	\$344,600	2001-02	2001-03	2001/03/06
8467284268	\$100,500	\$243,100	\$0	\$343,600	2001-03	2001-04	2001/04/05
8467284269	\$100,500	\$242,000	\$0	\$342,500	2001-04	2001-05	2001/05/07
8467284270	\$100,500	\$241,200	\$0	\$341,700	2001-05	2001-06	2001/06/06
8467284271	\$100,500	\$240,100	\$0	\$340,600	2001-06	2001-07	2001/07/06
8467284272	\$100,500	\$239,000	\$0	\$339,500	2001-07	2001-08	2001/08/06
8467284273	\$100,500	\$238,100	\$0	\$338,600	2001-08	2001-09	2001/09/06
8467284274	\$100,500	\$237,200	\$0	\$337,700	2001-09	2001-10	2001/10/04
8467432536	\$108,500	\$251,700	\$0	\$360,200	2002-01	2002-02	2002/02/06
8467432547	\$108,500	\$242,100	\$0	\$350,600	2002-10	2002-11	2002/11/07
8467432548	\$108,500	\$241,100	\$0	\$349,600	2002-11	2002-12	2002/12/05

77



Comprobante de Pago

8467432549	\$108,500	\$240,100	\$0	\$348,600	2002-12	2003-01	2003/01/08
8467432538	\$108,500	\$250,800	\$0	\$359,300	2002-02	2002-03	2002/03/06
8467432539	\$108,500	\$249,900	\$0	\$358,400	2002-03	2002-04	2002/04/04
8467432540	\$108,500	\$248,700	\$0	\$357,200	2002-04	2002-05	2002/05/07
8467432541	\$108,500	\$247,600	\$0	\$356,100	2002-05	2002-06	2002/06/06
8467432542	\$108,500	\$246,700	\$0	\$355,200	2002-06	2002-07	2002/07/05
8467432543	\$108,500	\$246,400	\$0	\$355,900	2002-07	2002-08	2002/08/06
8467432545	\$108,500	\$244,400	\$0	\$352,900	2002-08	2002-09	2002/09/05
8467432546	\$108,500	\$243,400	\$0	\$351,900	2002-09	2002-10	2002/10/04
8467432547	\$116,600	\$254,800	\$0	\$371,400	2003-01	2003-02	2003/02/06
8467432537	\$116,600	\$249,500	\$0	\$366,100	2003-10	2003-11	2003/11/07
8467432534	\$116,600	\$245,400	\$0	\$362,000	2003-11	2003-12	2003/12/04
8467432535	\$116,600	\$244,800	\$0	\$360,800	2003-12	2004-01	2004/01/07
8467432525	\$116,600	\$259,700	\$0	\$376,300	2003-02	2003-03	2003/03/06
8467432526	\$116,600	\$254,500	\$0	\$371,100	2003-03	2003-04	2003/04/04
8467432527	\$116,600	\$253,500	\$0	\$370,100	2003-04	2003-05	2003/05/07
8467432528	\$116,600	\$252,300	\$0	\$368,900	2003-05	2003-06	2003/06/06
8467432529	\$116,600	\$251,200	\$0	\$367,800	2003-06	2003-07	2003/07/04
8467432530	\$116,600	\$250,100	\$0	\$366,700	2003-07	2003-08	2003/08/06
8467432531	\$116,600	\$249,000	\$0	\$365,600	2003-08	2003-09	2003/09/04
8467432532	\$116,600	\$247,600	\$0	\$364,200	2003-09	2003-10	2003/10/06

TOTALES	
Valor a pagar	\$8,974,500
Intereses de mora	\$22,784,200
Saldos e incapacidades	\$0
Valor total	\$31,758,700

DATOS DE LA TRANSACCIÓN	
Clave Grupal	8467652705
Clave de pago	2716451
Banco	BANCOLOMBIA
Fecha de pago	2017/06/30